

**TRABAJO FIN DE GRADO
DERECHO PENAL**

“SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA”



Universidad de Jaén

ALUMNO: DANIEL J. CARVAJAL MARTÍNEZ.

TUTOR: D. JUAN LUÍS FUENTES OSORIO

SUMARIO

El presente trabajo Fin de Grado en Derecho por la Universidad de Jaén, versa sobre la suspensión de la ejecución de la pena, uno de los beneficios que el código penal ofrece a los condenados por sentencia en firme a penas privativas de libertad en casos concretos y cumpliendo unos requisitos y/o condiciones. El citado trabajo lleva a cabo un análisis sistemático de dicha institución, así como la reforma operada en la misma a razón de la profunda modificación sufrida en el Código Penal en el año 2015, desglosándose las distintas modalidades de suspensión. Se concluye con una visión práctica y personal sobre dicha institución, valorando sus pros y contras desde mi punto de vista como estudiante en Derecho y/o futuro jurista.

Palabras clave: Pena Privativa de Libertad, Reforma, Régimen, Suspensión, Sustitución.

ABSTRACT

This Degree Final Dissertation in Law, University of Jaén, deals with the suspension of enforcement of the penalty, one of the benefits that the Spanish Code of Criminal Procedure offers to those convicted by final judgement to deprivation of liberty, in specific cases and in compliance with certain requirements and conditions. The mentioned dissertation systematically analyses this topic, as well as its revision within the deep modification of the Spanish Code of Criminal Procedure in 2015, including the different kinds of suspension. This dissertation concludes with a practical and personal approach about this concept, evaluating the pros and cons from the point of view of a Law student and/or future legal expert.

Keywords: Punishment, Reform, Regime, Substitution, Suspension.

ABREVIATURAS:

- AAP; Auto de la Audiencia Provincial.
- CP; Código Penal.
- CE; Constitución Española.
- LO; Ley Orgánica.
- LECrim; Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- RDL; Real Decreto Ley.
- STC; Sentencia del Tribunal Constitucional.
- STS; Sentencia del Tribunal Supremo.
- TBC; Trabajo en Beneficio a la Comunidad.
- UE; Unión Europea

ÍNDICE

1. **Introducción.**
2. **Regulación legal de la Suspensión de la Ejecución de la Pena.**
3. **Requisitos.**
4. **Plazos.**
5. **Condiciones.**
 - 5.1. **Obligatorias.**
 - 5.2. **Optativas.**
6. **Modelos extraordinarios.**
 - 6.1. **Régimen Excepcional.**
 - 6.2. **Regímenes Singulares Extraordinarios.**
 - 6.2.1. **Enfermos terminales.**
 - 6.2.2. **Drogodependientes.**
 - 6.3. **Condiciones y/o requisitos para los regímenes extraordinarios.**
 - 6.3.1. **Régimen excepcional.**
 - 6.3.2. **Casos de Violencia de Género.**
 - 6.3.3. **Enfermos terminales.**
 - 6.3.4. **Drogodependientes.**
7. **Revocación y sus causas.**
8. **Comentarios Sentencias sobre la suspensión.**
9. **Conclusión.**
10. **Bibliografía.**

1.Introducción.

La suspensión de la ejecución de la pena es una alternativa al cumplimiento de las penas de ingreso en prisión, que trata de evitar la desocialización¹ del condenado, en función de que la pena y las características del condenado no hagan necesario el ingreso en prisión del mismo, en tanto en cuanto que la ejecución de la pena no sea imprescindible para evitar la comisión de nuevos delitos.

El objetivo de la suspensión de la ejecución de la pena es por tanto y en lógica consecuencia con preceptos constitucionales, la no contaminación carcelaria de delincuentes primarios cuyas características personales, familiares y sociales no muestran una peligrosidad a criterio del Juez o Tribunal juzgador, efectuando dicho profesional del derecho una abstracción para intentar ver a futuro si es viable y factible, que dicho penado pueda cometer nuevos delitos y a futuro. Se trata así y en general, de evitar que el sujeto ingrese en prisión, teniendo en cuenta que es posible que por ello tenga que adquirir ciertas obligaciones, prohibiciones o cumplir una serie de condiciones, todo ello ajustado a las exigencias o requisitos previos que condicionen el otorgamiento de la suspensión de la ejecución de la pena. Esta institución se ciñe a las penas privativas de libertad que abarcarían en la actualidad y conforme al art. 35 CP: la prisión permanente revisable, la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa, con algunas excepciones. *RIOS MARTÍN, (2014, p. 22) indica que: “Para que la incorporación de la pena de prisión perpetua revisable al Código penal tenga legitimidad suficiente tendría que superar, sin margen de duda, un juicio de compatibilidad con las normas constitucionales².”*

En el caso de que las penas a imponer sean de prisión y multa. En el caso de esta última y si se produjera el impago existiría entonces la responsabilidad subsidiaria lo que supondrá la conversión modular de cuotas impagadas por día de privación de libertad en los términos del art. 53 CP, la cantidad de días resultante de dicha conversión no se sumaran a los de privación de libertad. Ahora bien, en el caso de que la única pena a imponer sea la de multa y se produjera esa conversión, siempre y cuando entre en el límite de los dos años (que es lo más frecuente) si que podrá dejarse dicha pena en suspenso, al menos en lo que respecta a este requisito, en definitiva si que es posible acordarse la suspensión de esta pena, tal y como establece el régimen general del art. 80 CP.

¹ La desocialización como concepto sociológico y psicológico en el ser humano, se define como el proceso por el cual una persona experimenta la pérdida de su papel en la sociedad y una pérdida asociada de poder o prestigio, una pérdida de la igualdad con el de su clase y la de su imagen y autoestima.

² RIOS MARTÍN, J.C. (2014), p. 22.

La ejecución de la pena impuesta por el juez o tribunal sentenciador, se deja en suspenso durante un periodo en el que el penado tiene que cumplir ciertas condiciones y/o requisitos. Transcurrido el plazo y cumplidos los requisitos se considera extinguida la responsabilidad penal, es decir, no hace falta cumplir la pena porque se ha extinguido.

Esta suspensión es potestativa por parte del juez , depende de tres factores:

1. Que la pena no sea necesaria para evitar futuros delitos.
2. De las circunstancias.
3. De los efectos.

Eso sí, aunque extinga la responsabilidad penal no extingue la responsabilidad civil ni el cumplimiento de penas accesorias, la pena que se suspende es la principal como privativa de libertad.

El ámbito de aplicación es a las penas privativas de libertad; a la prisión permanente revisable, a la prisión, a la localización permanente y a la responsabilidad personal subsidiaria inferior a 2 años.

En este trabajo voy a estudiar el sistema de suspensión de la ejecución de la pena, voy a analizar en concreto la suspensión sin entrada en prisión, también voy a describir cual es su fundamento, y cuáles son los requisitos, las condiciones y los plazos (en sus modalidades general y excepcionales) para poder utilizar el mecanismo de la suspensión de la ejecución de la pena así como las causas de su revocación.

La estructura básica de mi Trabajo de Fin de Grado se compone por; en primer lugar, un índice detallado con los epígrafes y puntos mas importantes sobre el tema en cuestión.

En segundo lugar por, una introducción al tema en cuestión, mostrando los objetivos y la estructura básica de este trabajo y el estado de la cuestión, el por qué de esta institución, sus consecuencias, ventajas, desventajas, etc.

En tercer lugar, donde se regula dicha institución; qué es la suspensión de la ejecución de la pena, con entrada y sin entrada en prisión. Leyes, Preceptos, etc. (CE, CP, Derecho de la Unión Europea, etc.).

En cuarto lugar, hablaré sobre los requisitos para la condición.

En quinto lugar, expondré los plazos en los que se puede pedir la Suspensión y plazos de dicha Suspensión y cómo solicitar por escrito a efectos prácticos el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena.

En sexto lugar, hablaré de las condiciones necesarias para el uso del beneficio de la Suspensión, condiciones obligatorias artículo 83 CP, y condiciones optativas artículo 84 CP.

En séptimo lugar, hablaré de los modelos extraordinarios, en los que faltan algunos requisitos, se ponen condiciones adicionales y/o se amplían los plazos.

En octavo lugar, hablaré de las condiciones y/o requisitos para que se de alguno de los modelos extraordinarios de la suspensión de la ejecución de la pena.

En noveno lugar, hablaré de la revocación y sus causas, tanto generales como extraordinarias.

En décimo lugar analizaré varias sentencias de diferentes tribunales donde se deniega la suspensión de la ejecución de la pena.

En undécimo lugar, conclusión y opinión personal, y por último en duodécimo lugar, la bibliografía usada para este trabajo.

En el sistema de la suspensión se atribuye libertad al juzgador (Jueces y Tribunales) para decidir sobre cómo y cuáles han de ser las comprobaciones a efectuar en el correspondiente procedimiento penal para la acreditación y demostración del cumplimiento de requisitos legales, todo esto podemos encontrarlo de forma expresa en la exposición de motivos de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, de reforma del CP. Según dicha exposición de motivos, lo que en realidad se hace es configurar el régimen de sustitución como una forma de suspensión de la pena, en la que acordada la suspensión, se podrá acordar la imposición como sustitutivo de una pena de multa o Trabajo en Beneficio de la Comunidad.

Tras la reforma de la LO 1/2015 de 30 de marzo, la existencia de condenas anteriores no impedirá su aplicación, ni la comisión de delito durante el plazo de suspensión motivará automáticamente la revocación de la suspensión, de la cual hablare mas adelante. Las condenas anteriores no influyen en el pronóstico que se hará sobre la no comisión de nuevos delitos. Se da una mayor discrecionalidad al Juez o Tribunal para decidir si aplicar o no la suspensión. Se introduce un régimen que permite a los Jueces y Tribunales valorar si los antecedentes penales

del penado tienen, por su naturaleza y circunstancias, relevancia para juzgar su posible peligrosidad y si es posible concederle o no el beneficio de la suspensión, ello también justificado por los antecedentes penales que se tuvieran por condenas dictadas en los países de la UE, por la transposición de la decisión marco 2008/675/JAI, mediante la LO 7/2014 de 12 de noviembre, de intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales de la Unión Europea.

La suspensión es una excepción al cumplimiento de las penas, y para justificar su no ejecución deben darse una serie de circunstancias que pronostiquen que su cumplimiento no es necesario para evitar la futura comisión de delitos. No es de aplicación forzosa para el Juez o Tribunal, aunque concurran las condiciones específicas el Juez o Tribunal podrá denegar la suspensión de la pena si el reo manifiesta peligro, pudiendo cometer nuevos delitos. (En la STS 5/2002, de 14 de enero, se aprecia que la suspensión es una facultad reglada del Tribunal en todo caso).

Dentro de la suspensión la imposición de prestaciones o medidas consistentes en una multa o trabajos en beneficio de la comunidad como condición de suspensión, destacando que, estas medidas no son sustitutivas de la pena, tienen la función de garantizar que el penado esta sometido al ordenamiento jurídico español y favorecen al cumplimiento de la previsión del juzgador para evitar la comisión de nuevos delitos en un futuro.

Para dar el beneficio o no al penado de la suspensión de la pena debemos tener en cuenta ciertos factores de vital importancia, los cuales son;

- Las circunstancias del delito, es decir, si se trata de un delito en el que se haya usado violencia o intimidación o una fuerza material relevante, abusando de la inferioridad de la víctima.

- Las circunstancias personales del penado, refiriéndose a la estabilidad psíquica de el penado, o si se trata de un consumidor de sustancias que nublen su sentido común, o si se trata de una persona con una enfermedad terminal.

- Sus antecedentes, analizando tanto los vigentes como los cancelados o los que debieran serlo, los procesos pendientes que pudiera tener el penado, los antecedentes policiales recabados, eso si, valorándolos con cautela, ya que, lo que pueda aparecer en un archivo policial como actuación preliminar de un proceso penal, o como antecedente de una sanción administrativa de las reguladas en la LO 4/2015, de 30 de marzo, de protección de Seguridad

Ciudadana, sin que se conozca la resolución motivada es una información incompleta que puede crear confusión respecto a la forma de actuar anterior del penado, con la justificación de que en todo pronóstico se debe saber todo lo que pueda influir en su acierto.

- La Conducta posterior al hecho, es decir, la colaboración del penado, sin perjuicio de que haya sido valorada antes como atenuante, dándole una gran importancia a la víctima, y como dice el precepto, el esfuerzo realizado para reparar el daño causado, que puede ser una reparación material o moral, solicitando el perdón de la víctima.

- Las circunstancias familiares y sociales; ya que, si el condenado carece de una situación social estable, y de un trabajo para vivir de una forma ordenada, se tendrá en cuenta para no suspender la pena.

- Los efectos que se esperan de la suspensión de la pena y del cumplimiento de las medidas impuestas para ello, esperando por el juzgador que la suspensión será un factor importante para la rehabilitación del penado.

Debemos tener en cuenta que por motivos de saturación de trabajo, habrá ocasiones donde la valoración no será la debida, y no se podrán valorar todas las variantes citadas anteriormente.

En la exposición de motivos de la reforma del 2015, se establece que la finalidad del régimen de la suspensión de la ejecución de la pena esta orientada a dotar de protección, de una mayor flexibilidad y facilitar una tramitación más rápida de los procedimientos penales, para que así no sufran una dilatación extraordinaria en su tramitación. El legislador ha pretendido que se resuelva en una sola resolución la concesión del beneficio de la suspensión de la pena.

Tras dicha reforma existe una mayor flexibilidad en la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena, en la medida en que una persona podía tener antecedentes penales muy antiguos, que en la medida de su antigüedad y gravedad, se consideraría injusto el no otorgamiento de la suspensión debido a estos antecedentes.

Por una parte se establece un régimen de suspensión único de las penas privativas de libertad desapareciendo las distinciones entre suspensión y sustitución de la ejecución de la pena.

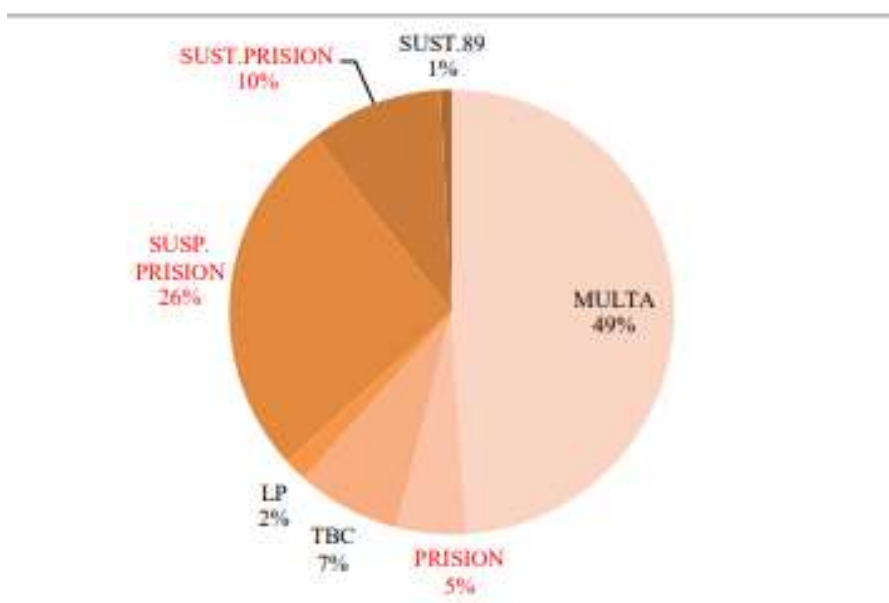
En la imposición de motivos establece el legislador, que se mantienen los distintos supuestos de sustitución pero, como alternativas o opciones posibles que ofrece el régimen único de suspensión. La única referencia que se contiene respecto a la sustitución es en el artículo 89 del Código Penal para regular la expulsión por sustitución de las penas impuestas a ciudadanos extranjeros.

Otra nota característica de la reforma de 2015 es la introducción de una mayor flexibilidad y absoluta discrecionalidad judicial a la hora de resolver, tanto sobre la revocación de este beneficio como la concesión del mismo.

Desaparecen las fórmulas de conversión automática para la fijación de la multa o trabajos en beneficio de la comunidad, que antes eran sustitutivos de la pena de prisión, y que ahora, se regulan como condiciones posibles para imponer la concesión del beneficio de la suspensión de la pena. Desaparecen los criterios automáticos que teníamos que resolver para denegar o conceder la suspensión dando un mayor poder de decisión al juez o tribunal juzgador.

Por último una de las novedades de la suspensión de la ejecución de la pena es, que se establece el deber de resolver en sentencia siempre que sea posible sobre la decisión de la suspensión y en el caso contrario, es decir, cuando no sea posible, en auto motivado después de la firmeza de la sentencia, lo cual agiliza bastante el funcionamiento de la administración de justicia. Esto es algo beneficioso para el penado ya que el Juez o Tribunal juzgador puede preguntar personalmente las circunstancias personales, si tiene familia, si trabaja, todo esto transmitido oralmente dando lugar a una mayor credibilidad que un escrito del Letrado del penado el cual en ocasiones ni siquiera ha tenido contacto con el condenado. VARONA GÓMEZ, (2019, p. 16) indica que: *“Como puede observarse, los datos muestran que, lejos de ser una institución poco aplicada, la suspensión de la pena de prisión es la respuesta claramente mayoritaria de los jueces a la hora de ejecutar una pena de prisión inicialmente impuesta en sentencia³.”*

³ VARONA GÓMEZ, D. (2019), p. 16.



Fuente: Investigación Blay/Varona sobre Ejecutorias Girona 2015 (LP: Localización Permanente; TBC: Trabajo en Beneficio de la Comunidad, SUST.89: sustitución por expulsión)
 Figura 3: Penas definitivas impuestas (Girona, 2015).

2. REGULACIÓN LEGAL DE LA INSTITUCIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.

En el Código Penal actual se regula en el Libro I, Título III “De las penas”, Capítulo III “De las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad y de la libertad condicional”. Contiene cuatro Secciones: “De la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad”, “De la sustitución de las penas privativas de libertad”, “De la libertad condicional” y “Disposiciones comunes”, abarcando los artículos 80 a 94 del Texto legal.

En la Exposición de Motivos de la LO 10/1995, de 23 de noviembre, al destacar los cambios introducidos por el nuevo Código, se decía, en primer lugar, que “se propone una reforma total del actual sistema de penas, de modo que permita alcanzar, en lo posible, los objetivos de resocialización⁴ que la Constitución le asigna. El sistema que se propone

⁴ La resocialización como concepto jurídico es una función de la pena, y tiene reflejo en nuestra Constitución a través del artículo 25 y como concepto sociológico es el proceso mediante el cual los individuos que pertenecen a una sociedad o cultura aprenden e interiorizan un repertorio de normas, valores y formas de percibir la realidad que les otorga las capacidades necesarias para desempeñarse satisfactoriamente en la interacción social.

simplifica, de una parte, la regulación de las penas privativas de libertad, ampliando, a la vez, las posibilidades de sustituirlas por otras cuando afecten a bienes jurídicos menos básicos”.

Las Leyes que han afectado a la materia objeto de estudio han sido las siguientes:

- LO 11/1999, de 30 de abril, de modificación del Título VIII del Código Penal, en relación con los delitos contra la libertad e indemnidad sexual: introdujo una nueva prohibición en las medidas contenidas en el art.83, la 1a bis.

- LO 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código Penal de 1995 en materia de protección a las víctimas de malos tratos, y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: precisó el alcance de la prohibición introducida en la modificación anterior.

- LO 8/2000, de 22 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social: modificó el art. 89 CP excluyendo la aplicación de la sustitución para determinados delitos.

- LO 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas: modificó los arts. 90 y 91 CP sobre la libertad condicional.

- LO 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros: modificó el art. 89 CP sobre la expulsión de extranjeros.

- LO 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal: modificó prácticamente todos los artículos. Exclusión del conjunto de la pena o pena impuestas, de la pena derivada del impago de la multa; introducción de medidas tendentes a favorecer la rehabilitación de los penados que hubiesen cometido el hecho delictivo a causa de su dependencia de drogas, alcohol o sustancias psicotrópicas; y respecto a la sustitución de las penas, introducción como pena aplicable la de trabajos en beneficio de la comunidad.

- LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género: modificó los arts. 83, 84 y 88 CP estableciendo un tratamiento especial para los delitos relacionados con la violencia de género.

- LO 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre: modificó el art. 83 CP, obligaciones y deberes que pueden fijarse en la suspensión, introduciendo en el apartado quinto la participación en programas de defensa del medio ambiente y de protección de los animales; el art. 88 CP en materia de sustitución; y los arts. 89, 90, 91 y 93 CP en materia de libertad condicional.

- RD 840/2011, 17 de junio, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y de localización permanente en centro penitenciario, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad y sustitución de penas; como consecuencia de las reformas llevadas a cabo por la LO 5/2010 estableció un nuevo marco reglamentario regulador de las materias indicadas.

- LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Esta última ley ha llevado a cabo, como se dice al inicio del Preámbulo, una completa revisión y actualización del Código Penal habiendo sido modificados doscientos cincuenta y siete artículos.

El Preámbulo contiene treinta y un apartados, afectando cuatro de ellos a las materias ahora tratadas: revisión de la regulación de la suspensión de la ejecución de la pena; introducción de tres modificaciones en materia de libertad condicional; la equiparación de los antecedentes penales españoles a condenas impuestas por tribunales de otros Estados miembros de la Unión Europea; y repercusión de la suspensión de la condena en el cómputo del plazo de prescripción de las penas. En todas las legislaciones Europeas existe una figura destinada a la suspensión de la pena con una misma finalidad que no es otra que la reinserción social del penado. LAFARGE TURPÍN, (2019, p. 30) indica que: “La *“probatión se caracterizará por la imposición, durante un determinado periodo de tiempo, de condiciones y reglas de conducta destinadas a favorecer la reinserción social del delincuente. Se podrá tratar de condiciones muy variadas, adaptadas al sistema jurídico de cada Estado*⁵ (Maqueda, 1985).”

La finalidad perseguida con la reforma ha sido la de dotar a la regulación de la suspensión de la ejecución de la pena de una mayor flexibilidad y facilitar una tramitación más rápida; que la existencia de antecedentes penales no impida en todo caso la concesión de la suspensión o

⁵ LAFARGE TURPÍN, C. (2019), p. 30.

determine su revocación; que exista un régimen único de suspensión, incluyéndose como una modalidad la institución de la sustitución del art. 88 CP; y que el cumplimiento de la responsabilidad civil se valore de un modo más eficaz. También se han modificado las regulaciones de la sustitución de la pena de prisión por la expulsión del territorio nacional y de la libertad condicional.

¿Qué es la suspensión de la ejecución de la pena?

La suspensión de la ejecución de la pena consiste, como ya nos dice el precepto 80 del Código Penal, en excluir provisionalmente el cumplimiento en prisión dictado por una sentencia firme impuesta a un reo por su primer delito, teniendo en cuenta el Juez o Tribunal sentenciador que el reo durante el tiempo de suspensión no volverá a cometer otro delito. Así, la pena es sustituida por esta amenaza de llevar a efecto si se incumpliera dicho requisito, durante un tiempo determinado, el reo tendría que cumplir la condena impuesta en sentencia anteriormente, ya que el incumplimiento de alguna de las condiciones impuestas provocará la revocación de dicha suspensión. Por lo cual la suspensión de la ejecución de la pena es un medio para que los delincuentes primarios tengan la oportunidad de intentar reparar el daño causado por el delito cometido sin llegar a ser privados de su libertad y la privación de derechos que conlleva a su vez dicha privación de libertad. Igualmente esta medida evita la masificación en los centros penitenciarios y a su vez la contaminación carcelaria que supondría ha dicho delincuente primario a la posibilidad de cometer más delitos en un futuro tras su excarcelación.

No debemos olvidar que uno de los fines primordiales del derecho penal es la resocialización del delincuente y en el caso de un delincuente primario la privación de libertad sería una forma de exclusión social, por lo que el Juez o Tribunal juzgador debe valorar la peligrosidad del individuo o en su caso la posibilidad de que el individuo vuelva a delinquir en el caso de no ser encarcelado, siempre teniendo en cuenta los requisitos y las condiciones necesarias para otorgar dicho privilegio sin olvidar que tras la reforma del Código Penal de 1 de marzo de 2015 para la aplicación de esta medida se ha dado una amplia discrecionalidad al Juez o Tribunal juzgador.

La institución de la suspensión de la ejecución de la pena, como muestra la doctrina, es una medida en consonancia con el ordenamiento constitucional que regula las penas con el fin de la reinserción social del penado, recogido en el artículo 25.2 de la Constitución Española, con la razón de que “ se debe impedir la desocialización del penado, siempre que resulte posible...” dicho artículo establece que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas a la educación y reinserción social. Aunque debemos tener en cuenta que el artículo

25.2 de la Constitución Española dispone de un ámbito de aplicación estrictamente penitenciario, es decir, que sólo afecta a la pena o medida de seguridad ya impuesta. CARDENAL MONTRAVETA, (2015, p. 21) indica que: *“En la medida en que la decisión de suspender la ejecución de la pena entre en contradicción con las circunstancias que la mayoría de ciudadanos entiende que deben justificar tal decisión en un Estado social y democrático de Derecho, aquélla disminuirá la eficacia preventiva derivada de la coherencia entre esas valoraciones y principios y la respuesta a la comisión del delito, además de disminuir, también desde esta perspectiva, su capacidad para confirmar las expectativas sociales sobre la eficacia de las normas y el comportamiento de los demás. En cambio, la suspensión de la ejecución de la pena sí desplegará un efecto de prevención general positiva cuando sea coherente con aquellas valoraciones y principios⁶.”*

La suspensión se regula en los artículos 80 y siguientes del Código Penal:

En primer lugar, el artículo 80 sigue regulando la suspensión de la ejecución de la pena como un beneficio de carácter excepcional frente a la regla general del cumplimiento de las penas privativas de libertad. El artículo 80 establece que los Jueces y Tribunales podrán dejar en suspenso la pena, es decir, que es una facultad discrecional del juzgador. El artículo 80 también establece el criterio a tener en cuenta para la concesión del beneficio, desaparece el término peligrosidad criminal del sujeto al que suele hacerse referencia en los autos para la denegación de la suspensión, este término de peligrosidad criminal viene a ser sustituido por “Los Jueces y Tribunales podrán dejar en suspenso las penas privativas de libertad cuando sea razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos“. GONZÁLEZ CUSSAC (2015, p. 327) indica que: *“En dicho artículo 80.2.1ª CP, se conserva la disposición comentada con anterioridad, pero con dos novedades: La primera consiste en que para valorar la primariedad delictiva no se tendrán en cuenta las condenas anteriores por delitos leves. Esta previsión es acorde con el criterio seguido hasta antes de la Reforma de no tomar en consideración las faltas, suprimidas en el Código Penal y en la atención de que algunas de ellas fueron derivadas a la jurisdicción contenciosa y a la vía civil y otras han pasado a regularse como delitos leves, no siendo ello por tanto un obstáculo en la concesión de la suspensión. En segunda lugar, se incorpora un nuevo contenido que reza así: “Tampoco se tendrán en cuenta los antecedentes penales correspondientes a delitos que, por su naturaleza o circunstancias, carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de delitos futuros”.*

⁶ CARDENAL MONTRAVETA, S. (2015), p. 21.

Con esta norma se permite conceder la suspensión a sujetos reincidentes, siguiendo el ejemplo del Derecho alemán⁷.”

En resumen, el Juez tiene que hacer un pronóstico de comportamiento futuro del penado para resolver sobre la suspensión de la pena, y para ello establece un catálogo de circunstancias a valorar por el juzgador para hacer ese juicio de previsión. Circunstancias que son; causa del delito - qué es lo que ha motivado a esta persona a cometer dicho delito, si ha sido por necesidad, si ha sido una cuestión pasional, si forma parte o no de una organización criminal, si ha habido dolo o imprudencia, etc... - circunstancias personales del penado –si se trata de una persona que ya se encontraba en situación de exclusión social anteriormente a la comisión del delito, si se trata de una persona drogodependiente a la cual su estado le lleva a la comisión de dicho delito, teniendo en cuenta que la capacidad volitiva de una persona dependiente de una sustancia estupefaciente que se encuentre bajo sus efectos o el estado que causa la abstinencia no es la misma que la de una persona sin dicha dependencia, ya que la dependencia a cualquier sustancia estupefaciente nubla las decisiones y en consecuencia sus actos y comportamiento de los sujetos dependientes, ya que en un estado normal no llegarían a realizar el hecho delictivo, también se deben tener en cuenta las personas que padecen una patología la cual afecta a su estado mental dando lugar a que dicha persona no sepa lo que hace ni su repercusión ante la sociedad, etc - , antecedentes - A partir de la reforma del 1 de marzo de 2015 del Código Penal el juez o tribunal juzgador no tendrá en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes o por delitos leves, tampoco se tendrán en cuenta los antecedentes penales correspondientes a delitos que, por su naturaleza o circunstancias, carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros, El Juez o Tribunal juzgador valorará los antecedentes del delincuente en cuestión para conceder o no el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena, anteriormente a dicha reforma el tener antecedentes penales era motivo de la no concesión de la suspensión de la ejecución de la pena- , conducta posterior al hecho - Se trata de la reparación del daño causado, es un factor determinante el que no haya ocultación de bienes o que el delincuente aporte información sobre lo disponible y facilite el decomiso acordado, debe colaborar con la justicia con el fin de esclarecer los hechos y así facilitar la investigación, además de asumir el pago de las responsabilidades civiles o pena accesoria - , circunstancias familiares o sociales o cualesquiera otras - si el sujeto es víctima de formar parte de un núcleo familiar desestructurado, todo esto da lugar a una amplia discrecionalidad por parte del juez o tribunal juzgador.

⁷ GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (2015), p. 327.

Otra característica del beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena, es que; la resolución se hará siempre previa audiencia de las partes, el artículo 86.4 del Código Penal incluso establece la posibilidad de convocar una vista previa para la revocación de la suspensión, SÁNCHEZ MELGAR (2016, p. 647) indica que: *“dicha audiencia que proclama obligatoria dicho artículo en todos los casos es para las partes personadas en el procedimiento penal incoado”*.⁸

Esta celebración de vista previa es posible incluso antes de resolver mediante auto motivado la concesión de la suspensión. Una vez finalizado el juicio se da trámite de alegaciones para que el Letrado incluso el propio acusado alegue lo que tenga por conveniente, pudiendo aportar en este mismo momento la documentación en la que se fundan las pretensiones del acusado para obtener el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena.

Una peculiaridad que se introduce en el artículo 82 del Código Penal es, la introducción de una norma para el cómputo del plazo de suspensión, cuando la sentencia resuelva la suspensión de la ejecución de la pena, el plazo va a empezar a contarse desde la firmeza. FARTO PIAY (2015, p. 178) indica que: *“Ello supone una mejora técnica y el inicio del cómputo de dicho plazo se establece desde la fecha de la resolución que lo acuerda y si la suspensión hubiere sido acordada en sentencia, el inicio del cómputo del referido plazo es el momento de la firmeza de dicha sentencia”*.⁹

Cuando la suspensión se resuelva mediante auto motivado el artículo 82 CP establece que el plazo de suspensión se computará desde la fecha de la resolución, añadiendo en un inciso, que no se computará como plazo de suspensión el que el penado se hubiera mantenido en situación de rebeldía. (Causa indefensión si empieza a contar la fecha desde la resolución y esta no se ha podido notificar al condenado, teniendo en cuenta, que si en este plazo el condenado comete otro delito, podría alegar que no ha sido comunicado sobre los requisitos y condiciones a cumplir, por lo que no se le podría aplicar la revocación).

Los plazos de suspensión se mantienen después de la reforma del 2015, y son; de dos a cinco años para penas privativas de libertad inferiores a dos años, de tres meses a un año para las penas leves, y de tres a cinco años para delincuentes drogodependientes.

⁸ SÁNCHEZ MELGAR, J. (2016), p. 647.

⁹ FARTO PIAY, T. (2015), p. 178.

Condición obligatoria para todas las clases de suspensión es que el penado no delinca durante el plazo de suspensión. Además se establece la posibilidad de condicionar la suspensión al cumplimiento de una serie de prohibiciones y deberes que se encuentra en el artículo 83 del Código Penal; que son las prohibiciones de aproximación, de comunicación, la realización de trabajos formativos, etc... y, por otra parte, se establece también la posibilidad de condicionarlo a unas prestaciones o medidas entre los que están la multa o el trabajo en beneficio de la comunidad.

Podemos decir que hay cuatro tipos de suspensión reguladas en el artículo 80 del código penal:

Primera. La suspensión ordinaria, que se regula en el artículo 80.2 del código penal.

Segunda. La suspensión de carácter excepcional, que se da en aquellos supuestos en los que no concurren los presupuestos necesarios para que se pueda dar la suspensión ordinaria, y en la que el reo puede obtener el beneficio de la suspensión con varias penas siempre y cuando ninguna de ellas exceda individualmente los dos años de privación de libertad, esta suspensión de carácter excepcional se regula en el artículo 80.3 del Código Penal. GARCÍA ALBERO (2015, p. 153) indica que: *“La trascendencia práctica de la unificación de ambos regímenes es más que evidente. A partir de ahora el juez acuerda en todo caso una suspensión, sin perjuicio de sus particularidades. Deja de tener sentido la controversia acerca de si cabe acceder a la sustitución de la pena de prisión después de revocada la suspensión condicional de la pena¹⁰. ”*

Tercera. La suspensión extraordinaria para los casos de delincuentes con padecimientos incurables, que se regula en el artículo 80.4 del Código Penal.

Cuarta. La suspensión extraordinaria para los delincuentes drogodependientes, que se regula en el artículo 80.5 del Código Penal.

CASTELLÓ NICÁS (2016, p. 232) indica que: *“Por lo que respecta, a la suspensión de la ejecución de la pena en drogodependientes, esta institución era ya conocida por haber entrado a formar parte del Texto Refundido de 1973 desde el año 1988 a través del artículo 93.Bis introducido por la LO 1/1988, de 24 de Marzo, de Reforma del Código Penal en materia de tráfico ilegal de drogas aunque en términos*

¹⁰ GARCÍA ALBERO, R. (2015), p. 153.

mucho más restrictivos que en la actualidad, - flexibilizados por el Código de 1995 y posterior Reforma 15/2003 de 25 de Noviembre¹¹-. ”

Suspensión sin entrada en prisión.

La suspensión sin entrada en prisión se da cuando el delincuente aún no ha entrado en prisión o, por no haber celebrado aún un juicio y dictado una sentencia, o por ejercer esta institución en el dictamen de la sentencia, con el apoyo documental y/o testimonial oportuno, por lo que la ejecución de la pena aún no se ha realizado, y el acusado ha sido ya condenado en sentencia, el juez o Tribunal puede solicitar una vista para otorgar o no la suspensión de la ejecución de la pena, siempre y cuando cumpla con los requisitos y condiciones exigidos para ello, por lo cual, cumplidos estos requisitos el condenado evitaría la entrada en prisión, con las obligaciones y condiciones que el juez o tribunal estime oportuno imponer al condenado como condición de esta prerrogativa en su beneficio como es la suspensión de la ejecución de la pena. CARDENAL MOTRAVETA, (2015, p. 7) indica que: *“La pena prevista por el ordenamiento jurídico es uno de los costes asociados a la comisión del delito. La amenaza de su imposición (y, en su caso, ejecución) despliega un efecto intimidatorio que influye en la decisión de cometerlo o no¹². ”*

Suspensión con entrada en prisión (Libertad condicional).

El legislador denomina la libertad condicional como una forma de suspensión del resto de condena, puesto que el delincuente en cuestión ya ha sido juzgado y sentenciado, por lo que cuando se suspende la ejecución de su condena el reo es liberado con los requisitos y condiciones que establece la ley y el Juez o Tribunal juzgador dentro de su competencia y en base a la discrecionalidad que esta institución les confiere. PERIS RIERA (2016, p. 188) indica que: *“La transformación de la Institución es de amplio calado y cierra -o pretende hacerlo- un debate tradicional en la Doctrina¹³. ”*

La suspensión de la ejecución de la pena con entrada en prisión, es lo que se llama vulgarmente; la libertad condicional, ya que el reo ha recibido la sentencia otorgada por el juez o tribunal juzgador y se encuentra cumpliendo condena privado de libertad. A diferencia de la libertad provisional, el reo se encuentra cumpliendo condena con una sentencia firme, por lo cual, para que se pueda usar la institución de la suspensión de la ejecución de la pena deberá

¹¹ CASTELLÓ NICÁS, N. (2016), p. 232.

¹² CARDENAL MONTRAVETA, S. (2015), p.7.

¹³ PERIS RIERA, J.M. (2016), p. 188.

cumplir ciertos requisitos, algunos de ellos diferentes a los ya mencionados anteriormente para la suspensión de la ejecución de la pena sin entrada en prisión, como pueden ser el cumplimiento de las tres cuartas partes de la condena, estar ya en tercer grado, un buen comportamiento, intención por parte del reo de la reparación del daño causado en la comisión del delito, y lo que el Juez o Tribunal estime oportuno dentro de su potestad para el cumplimiento del ordenamiento jurídico.

En el artículo 90 del Código Penal aparece una serie de requisitos para poder dar uso a esta institución de la libertad condicional:

-Estar clasificado en tercer grado.

-Tener cumplidas las tres cuartas partes de la condena y que se haya observado una buena conducta por parte del condenado.

-Tener satisfecha la responsabilidad civil. En medida de lo posible.

El Juez de vigilancia penitenciaria es el encargado de decidir oída la junta de tratamiento penitenciario y dando cuenta la Juez o Tribunal sentenciador si otorgar o no la libertad condicional.

El Juez de vigilancia penitenciaria deberá valorar la personalidad del condenado, junto con sus antecedentes penales si los tuviera, las circunstancias del delito cometido, la importancia de los bienes jurídicos que pudieran verse afectados por la reiteración del delito perpetrado, la conducta del condenado durante el cumplimiento de la pena impuesta, sus circunstancias familiares y sociales y los efectos que se esperan de la suspensión y de las medidas que hayan sido impuestas.

3. REQUISITOS art. 80 CP:

Con carácter general, se regulan en el artículo 80.2 del Código Penal, y son tres en concreto;

1º).- que el condenado haya delinquido por primera vez. No se tienen en cuenta ni las condenas por delitos imprudentes, ni leves, ni antecedentes cancelados o irrelevantes, se incluyen las condenas por jueces de la Unión Europea, es decir, si una persona ha sido

condenada en Francia o en Alemania por la comisión de un delito, al pertenecer a la UE estas sentencias cuentan como reincidencia.

2º).- que la condena no supere los dos años de prisión. (sin incluir en tal computo la pena derivada de multa).

3º).- que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles y el decomiso.

El primero de los requisitos establece que el condenado haya delinquido por primera vez, es decir, que sea delincuente primario, sin embargo, el Código Penal establece a continuación que no se tendrán en cuenta los antecedentes penales, las condenas que sean por delitos que sean imprudentes o delitos leves. En segundo lugar las condenas por antecedentes penales que estén cancelados o deban serlo conforme a artículo 136 del Código Penal, y por último, se añade, un inciso que establece que no se tengan en cuenta aquellos delitos anteriores que por su naturaleza no permitan prever bajo el juicio de previsión que se cometerán o no nuevos delito, lo que concede un amplio margen de discrecionalidad al juzgador que va a dar lugar a resoluciones diferentes en cada uno de los procedimientos.

El segundo de los requisitos, que la pena o suma de las penas no sea superior a dos años, sin incluir en tal cómputo la derivada del impago de la multa.

Y por último, el tercero de los requisitos, establece que, se hayan satisfecho las responsabilidades civiles, se haya hecho efectivo el decomiso.

Esta valoración de la capacidad económica se hará más adelante, concretamente en el momento de la revocación. De tal manera que, la suspensión se va a conceder siempre condicionada al pago de la responsabilidad civil independientemente de la capacidad económica. La investigación para averiguar el patrimonio del condenado se hará cuando el penado deje de pagar, para averiguar si esa falta de pago va a dar lugar o no a la revocación.

Además el artículo 80 del Código Penal introduce que el requisito de satisfacer las responsabilidades civiles quedará cumplido cuando el penado asuma el compromiso de pago aplazado de las responsabilidades civiles a las que ha sido condenado conforme a su capacidad económica.

4. PLAZOS art. 82 CP.

Plazos procesales para pedir la suspensión.

Existen dos momentos oportunos para la petición de la suspensión, y son:

1º).- En el acto del juicio oral, confirmada con el Ministerio Fiscal y con la acusación particular si la hubiera. Si la conformidad del acusado con la pena cumple con los requisitos acordados, en ese mismo momento se le puede plantear al Juez encargado de juzgar, dada la conformidad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley, automáticamente quedaría en suspensión.

2º).- Cuando ya tenemos una sentencia judicial firme de condena y se hayan acabado los recursos. En el momento que se va a dar ejecución al fallo de la sentencia. En este momento, el abogado representante con el poder correspondiente otorgado por su cliente ante notario o ante el Letrado de la Administración de Justicia y así, con la legitimación necesaria para el proceso, presenta un escrito en la ejecutoria penal (véase punto 10 de este trabajo) donde solicite la aplicación del beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena de prisión, donde se tiene que acreditar que cumplimos con todos los requisitos establecidos en la Ley para que se suspenda la ejecución de la pena.

No solo basta con decirlo, hay que probarlo, aportar todas las pruebas documentales que apoyen la petición de suspensión. (Decisión facultativa del Juez o Tribunal juzgador), *BENITO LÓPEZ (2016, p. 615) indica que: “ya que así le viene atribuida la competencia para resolver sobre la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad¹⁴.”*

Cómo se solicita el beneficio de la suspensión por escrito y en la práctica.

A continuación veremos algún formulario de cómo la defensa del penado solicita el beneficio de la suspensión, para así tener una visión eminentemente práctica desde el punto de vista procesal y formal de dicha solicitud efectuada al tribunal o al juzgador. Conviene advertir que a dicho formulario habrá de acompañarse la documentación que acredite aquellas circunstancias personales del reo en las que se sustenta la petición de dicho beneficio.

¹⁴ BENITO LÓPEZ, (2016), p. 615.

RODRIGUEZ RAMOS (2015, pp 71-72) indica que: “En el encabezado: al juzgado de lo penal/juzgado central de lo penal/audiencia Provincial/audiencia nacional núm./Sección (...)

DPPA (Número de diligencias previas que corresponda)

NIU: (Número de identificación único que corresponda)

D. / D.^a (Nombre del procurador de los tribunales), procurador de los tribunales y de (nombre del defendido), comparece y dice:

Primero.-Que habiendo adquirido firmeza la sentencia de (la sala de lo penal de la audiencia nacional/sala de la audiencia Provincial/juzgado central de lo penal/juzgado de lo penal) número (número de la sentencia) de (fecha de la sentencia) que condena a mi representado a la pena de prisión de (duración de la pena), al amparo de lo dispuesto en los artículos 80 y siguientes del Código Penal, se señala que:

1. El condenado, de acuerdo con las especificaciones del artículo 80.2. 1.^a CP, Ha delinquido por primera vez, como puede comprobarse en el certificado de antecedentes penales que consta incorporado a las actuaciones.

2. La pena impuesta no es superior a dos años, de acuerdo con las especificaciones del artículo 80.2.2.^a CP.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80.2.3.^a CP, se han satisfecho las responsabilidades civiles que fueron declaradas en sentencia conforme figura en las actuaciones y se ha hecho efectivo el decomiso acordado en sentencia conforme al artículo 127 del código penal, habiéndose facilitado información exacta y suficiente sobre su patrimonio, cumpliendo la obligación impuesta en el artículo 589 de la ley de enjuiciamiento civil.

Segundo.-Mi representado se somete a la decisión del tribunal, en el Marco de la excepcionalidad, proporcionalidad y respecto a la dignidad del penado determinados por el artículo 83 CP, De, en su caso, condicionar la suspensión al cumplimiento de aquellas de las siguientes previsiones o condiciones que considere necesarias para evitar el peligro de comisión de nuevos delitos:

1.^a Prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que se determine por el Tribunal, a sus domicilios, a sus lugares de trabajo o a otros lugares habitualmente frecuentados por ellos, o de comunicar con los mismos por cualquier medio.

2.^a Prohibición de establecer contacto con personas determinadas o con miembros de un grupo determinado, por considerar el tribunal que existen indicios que permitan suponer fundadamente que Tales sujetos pueden facilitarle la ocasión para cometer nuevos delitos o incitarle a hacerlo.

3.^a mantener su lugar de residencia en un lugar determinado con prohibición de abandonarlo o ausentarse temporalmente sin autorización del tribunal.

4.^a prohibición de residir en un lugar determinado o de acudir al mismo, por considerar el tribunal que en ellos pueda encontrar la ocasión o motivo para cometer nuevos delitos.

5.^a comparecer personalmente con la periodicidad que se determine ante el tribunal, dependencias policiales o servicios de la administración que se determine, para informar de

sus actividades y justificarlas.

6.ª participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, Sexual, defensa del medio ambiente, de protección de los animales, de igualdad de trato y no discriminación, y otros similares.

7.ª participar en programas de deshabituación al consumo de alcohol, drogas tóxicas o sustancias estupefacientes, o de tratamiento de otros comportamientos adictivos.

8.ª prohibición de conducir vehículos de motor que no dispongan de dispositivos tecnológicos que condicionan su encendido o funcionamiento a la comprobación previa de las condiciones físicas del conductor.

9.ª El pago de una multa (que no podrá ser superior a la que resulte de aplicar dos cuotas de multa por cada día de prisión sobre un límite máximo de 2/3 de su duración).

10.ª la realización de trabajos en beneficio de la comunidad, por considerarlo el tribunal adecuado como forma de reparación simbólica a la vista de las circunstancias del hecho y de mi representado (trabajos cuya duración no podrá exceder de la que resulte de computar un día de trabajos por cada día de prisión sobre un límite máximo de 2/3 de su duración).

11.ª cumplir con cualquier otro deber que el tribunal estime conveniente para la rehabilitación social del penado.

No siendo necesaria la ejecución de la pena privativa de libertad para evitar la comisión futura de nuevos delitos máxime si la misma se somete a la adopción de alguna de las previsiones o condiciones mencionadas, es por lo que,

SOLICITA AL JUZGADO: tenga por presentado este escrito, por vertidas las manifestaciones en el contenidas y, de acuerdo con el contenido de los artículos 80 y siguientes del código penal, acuerde la suspensión de la pena privativa de libertad impuesta por la sentencia de (la sala de lo penal de la audiencia nacional/sala de la audiencia Provincial/juzgado central de lo penal/juzgado de lo penal) número (número de la sentencia) de (fecha de la sentencia)¹⁵.

En (partido judicial) a (días) de (mes) De (año)''

*El Letrado
(firma del letrado)
D. / D.ª (Nombre del letrado)*

El Procurador

Editorial Wolters Kluwer, La Ley.

Como cabe examinar, en dicho formulario existen formalidades y datos en el encabezamiento por los que las partes de un proceso penal, en este caso, de la defensa del condenado, se dirigen por escrito al tribunal u órgano juzgador que ha dictado la sentencia de condena. No podemos olvidar, que dicha solicitud de la defensa, se puede llevar a cabo una vez

¹⁵ RODRIGUEZ RAMOS (Abril 2015), pp. 71-72.

dictada la sentencia en la misma vista del juicio oral a petición de las partes y al finalizar ésta, tal y como ya hemos visto que establece el artículo 82.1 del Código Penal. Pero también cabe efectuar dicha solicitud al tribunal en fase ejecutoria de la sentencia, siendo éste el momento en que el tribunal sentenciador hará cumplir lo ordenado en la sentencia. De manera que el escrito se inicia encabezado por el tribunal a quien se le dirige mismo junto a los datos que identifican al expediente en concreto mediante una asignación de número de procedimiento y de fase ejecutoria, encabezado por el Procurador de la defensa y posteriormente, efectuándose un relato de circunstancias personales que el solicitante ha de reunir para la concesión de la suspensión, las cuales ya han sido desarrolladas en el presente trabajo al Punto 3 cuando nos referimos a la suspensión ordinaria y al Punto 7, cuando nos referimos a la suspensión extraordinaria. A ello habrá que acompañar la documentación que acredita tales circunstancias para el sustento de la petición o solicitud del beneficio de la suspensión que lleva a cabo la defensa del condenado.

El plazo de suspensión de la pena, será:

- De 2 años a 5 para penas privativas de libertad inferiores a 2 años.
- De 3 meses a un año para penas leves.

Excepciones:

- Por enfermedad muy grave o incurable.
- Si se trata de una persona dependiente de alguna sustancia estupefaciente que afecta directamente a su raciocinio.

El artículo 80.1 del Código Penal nos dice, que; El Juez o Tribunal resolverá en sentencia sobre la suspensión siempre que ello resulte posible. En los demás casos, una vez declarada la firmeza de la sentencia, se pronunciara con la mayor urgencia, previa audiencia de las partes, sobre la concesión o no de la suspensión.

Se computa desde la fecha de la resolución.

5. CONDICIONES.

El juez o tribunal puede poner condiciones para el cumplimiento de la suspensión, prohibiciones y deberes si esto es necesario para evitar la futura comisión de delitos por parte del condenado, no puede imponer deberes y obligaciones que sean excesivos y desproporcionados con el delito cometido.

Condiciones Obligatorias (art.83 CP).

Se establece en el artículo 83 la posibilidad de condicionar esta suspensión ordinaria al cumplimiento de las prohibiciones y deberes que se establecen en el artículo 83.1 del código penal. Siendo estas, la prohibición de aproximación, la obligación de residir en determinados lugares, o la prohibición de residir en un determinado lugar, comparecencia personal periódica, participación en programas formativos, etc. Se establece alguna más como es, la prohibición de conducir vehículos sin dispositivos de control de las condiciones físicas, y alguna más con carácter facultativo en este supuesto de la suspensión ordinaria.

De estas obligaciones algunas son de imposición obligatoria en los delitos de violencia de género, como, la prohibición de comunicación, la orden de alejamiento, y la realización de programas formativos.

“1.a Prohibición de aproximarse a la víctima o a aquéllos de sus familiares u otras personas que se determine por el juez o tribunal, a sus domicilios, a sus lugares de trabajo o a otros lugares habitualmente frecuentados por ellos, o de comunicar con los mismos por cualquier medio. La imposición de esta prohibición será siempre comunicada a las personas con relación a las cuales sea acordada.

2.a Prohibición de establecer contacto con personas determinadas o con miembros de un grupo determinado, cuando existan indicios que permitan suponer fundadamente que tales sujetos pueden facilitarle la ocasión para cometer nuevos delitos o incitarle a hacerlo.

3.a Mantener su lugar de residencia en un lugar determinado con prohibición de abandonarlo o ausentarse temporalmente sin autorización del juez o tribunal.

4.a Prohibición de residir en un lugar determinado o de acudir al mismo, cuando en ellos pueda encontrar la ocasión o motivo para cometer nuevos delitos.

5.a Comparecer personalmente con la periodicidad que se determine ante el juez o tribunal, dependencias policiales o servicio de la administración que se determine, para informar de sus actividades y justificarlas.

6.a Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales, de igualdad de trato y no discriminación, y otros similares.

7.a Participar en programas de deshabituación al consumo de alcohol, drogas tóxicas o sustancias estupefacientes, o de tratamiento de otros comportamientos adictivos.

8.a Prohibición de conducir vehículos de motor que no dispongan de dispositivos tecnológicos que condicionen su encendido o funcionamiento a la comprobación previa de las condiciones físicas del conductor, cuando el sujeto haya sido condenado por un delito contra la seguridad vial y la medida resulte necesaria para prevenir la posible comisión de nuevos delitos.

9.a Cumplir los demás deberes que el juez o tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de éste, siempre que no atenten contra su dignidad como persona.

2. Cuando se trate de delitos cometidos sobre la mujer por quien sea o haya sido su cónyuge, o por quien esté o haya estado ligado a ella por una relación similar de afectividad, aun sin convivencia, se impondrán siempre las prohibiciones y deberes indicados en las reglas 1.a, 4.a y 6.a del apartado anterior.

3. La imposición de cualquiera de las prohibiciones o deberes de las reglas 1.a, 2.a, 3.a, o 4.a del apartado 1 de este artículo será comunicada a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, que velarán por su cumplimiento. Cualquier posible quebrantamiento o circunstancia relevante para valorar la peligrosidad del penado y la posibilidad de comisión futura de nuevos delitos, será inmediatamente comunicada al Ministerio Fiscal y al juez o tribunal de ejecución.

4. El control del cumplimiento de los deberes a que se refieren las reglas 6.a, 7.a y 8.a del apartado 1 de este artículo corresponderá a los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la Administración penitenciaria. Estos servicios informarán al juez o tribunal de ejecución sobre el cumplimiento con una periodicidad al menos trimestral, en el caso de las reglas 6.a y 8.a, y semestral, en el caso de la 7.a y, en todo caso, a su conclusión.

Asimismo, informarán inmediatamente de cualquier circunstancia relevante para valorar la peligrosidad del penado y la posibilidad de comisión futura de nuevos delitos, así como de los incumplimientos de la obligación impuesta o de su cumplimiento efectivo.”

Condiciones Optativas (art. 84 CP).

También existe la posibilidad de condicionar con carácter facultativo la suspensión concedida a las condiciones o prestaciones que se establecen en el artículo 84.1 del código penal, que son el cumplimiento del acuerdo trasnacional acordado por las partes, el pago de una multa, o la realización de trabajos en beneficio de la comunidad. Éstas prestaciones se pueden establecer tanto en la regulación de la suspensión ordinaria como en la suspensión extraordinaria. Por tanto en la suspensión ordinaria facultativamente también se podrá imponer una multa o trabajos en beneficio de la comunidad.

La imposición de la multa o de los trabajos en beneficio de la comunidad, se establecen como condición para la suspensión de la ejecución de la pena. Se establece una regla de fijación de la multa o de fijación de trabajos en beneficio de la comunidad que deja en manos del Juez o Tribunal juzgador una vez más la decisión a tomar, debido a su discrecionalidad en el tema.

BARQUÍN SANZ (2015, p. 224) indica que: “Debe aclararse que la suspensión es no ejecución en principio o como regla general pero no en términos absolutos, ya que la reforma del 2015 del Código Penal permite que la suspensión ordinaria se convierta materialmente en sustitución a través de una decisión del órgano judicial que pueda acordar, entre otras condiciones, el cumplimiento de una de las penas sustitutivas mencionadas en el artículo 84.1 CP¹⁶.”

Literalmente establece el artículo 84 del código penal qué, se podrá imponer como condición el pago de la multa, que no podrá ser superior a la que resulte de aplicar dos cuotas de multa por cada día de Privación de Libertad sobre un límite máximo de los 2/3 de su duración.

En relación a los trabajos en beneficio la comunidad se establece lo mismo que la multa con el límite máximo de los 2/3 de la duración de la pena. Teniendo en cuenta que un día de privación de libertad equivale a dos días de multa y que un día de trabajo la comunidad equivale a un día de privación de libertad.

“1.a El cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en virtud de mediación.

¹⁶ BARQUÍN SANZ, J. (2015), p. 224.

2.a El pago de una multa, cuya extensión determinarán el juez o tribunal en atención a las circunstancias del caso, que no podrá ser superior a la que resultase de aplicar dos cuotas de multa por cada día de prisión sobre un límite máximo de dos tercios de su duración.

3.a La realización de trabajos en beneficio de la comunidad, especialmente cuando resulte adecuado como forma de reparación simbólica a la vista de las circunstancias del hecho y del autor. La duración de esta prestación de trabajos se determinará por el juez o tribunal en atención a las circunstancias del caso, sin que pueda exceder de la que resulte de computar un día de trabajos por cada día de prisión sobre un límite máximo de dos tercios de su duración.

2. Si se hubiera tratado de un delito cometido sobre la mujer por quien sea o haya sido su cónyuge, o por quien esté o haya estado ligado a ella por una relación similar de afectividad, aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, el pago de la multa a que se refiere la medida 2.a del apartado anterior solamente podrá imponerse cuando conste acreditado que entre ellos no existen relaciones económicas derivadas de una relación conyugal, de convivencia o filiación, o de la existencia de una descendencia común.”

Las condiciones para que se dé la suspensión de la ejecución son:

- Órdenes de alejamiento.
- Permanencia en el domicilio propio.
- Realización de programas de reinserción.
- Trabajos en beneficio de la comunidad.

Pero la más importante es, que el penado no sea condenado por un delito cometido durante el tiempo de suspensión, tiene que haber sentencia firme. (que no se delinca en el transcurso de la suspensión) Si se delinque existe una revocación y el nuevo delito pondrá de manifiesto que ya no hay fundamento para la suspensión.

6. MODELOS EXTRAORDINARIOS.

Los regímenes especiales de la suspensión de la ejecución de la pena son:

MODELOS EXTRAORDINARIOS (En los que faltan algunos requisitos, en los que se ponen condiciones adicionales y/o que se amplíen los plazos).

-Régimen General; se regula en el art. 80.2 CP (visto en las páginas anteriores de este trabajo).

6.1. Régimen Excepcional; se regula en el art. 80.3 CP.

FERNÁNDEZ PANTOJA (FALTA AÑO, p. 205) indica que: “El régimen general presenta junto a él uno excepcional en el que que, entendemos, se trata realmente de una “sustitución de la pena” y que encontramos en el art. 80.3 como novedad que ha introducido la reforma de 2015¹⁷.”

El apartado tercero del artículo 80 del Código Penal regula la suspensión excepcional, que nos dice que excepcionalmente podrá concederse la suspensión en los casos en que no concurren las condiciones primera y segunda del apartado dos de este artículo, que son que el penado haya delinquido por primera vez o que los antecedentes no sean computables debido a las cuestiones analizadas anteriormente, y aquellos casos en que la suma de las penas sea superior a los dos años.

Para la concesión de este beneficio los presupuestos necesarios son; que no se trate de un reo habitual, que las penas de prisión individualmente consideradas no excedan de dos años, y que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles o que se haya comprometido el pago aplazado de las mismas o que se haya hecho efectivo el comiso.

En relación a esta suspensión de carácter excepcional se establece también la posibilidad de condicionarla al cumplimiento de las prohibiciones del artículo 83 del Código Penal, pero en todo caso se condicionará a la reparación del daño o el pago de una multa o los trabajos en beneficio a la comunidad. En este caso el apartado tercero establece la misma regla para la fijación de la multa o de los trabajos en beneficio de la comunidad, si bien establece un mínimo, que se fijará conforme a la conversión sobre el máximo de los 2/3 de la pena impuesta y con un mínimo de 1/3 de la pena impuesta, es decir, establece un límite inferior y un límite superior.

¹⁷ FERNÁNDEZ PANTOJA, P. (FALTA AÑO), p. 205.

En relación a todas estas condiciones, no son sustitutivas de la pena sino, más bien, son condiciones para que se de la concesión del beneficio, además de la condición de no delinquir en el plazo de suspensión.

Con otras palabras, son seriadas penas cortas privativas de libertad, que permite exceptuar las condiciones 1ª y 2ª del régimen común de suspensión previsto en el art. 80.2 CP, de modo que puedan beneficiarse de tal sistema los delincuentes reincidentes y condenados en conjunto a más de dos años de privación de libertad, siempre que individualmente estas penas sean inferiores a la referencia temporal de los dos años.

Para estos supuestos el beneficio de la suspensión estará siempre condicionada a que el reo haya acometido la reparación e indemnización del daño provocado del hecho delictivo cometido y para ello, se analizarán sus posibilidades económicas y patrimoniales así como sus posibilidades materiales para dicha satisfacción del daño. Y para el acaso de que se haya llevado a cabo un acuerdo en el seno del procedimiento para dicha reparación del daño habrá que estar a lo expresado en el artículo 84 CP y con base en dicho precepto se impondrán siempre medidas del apartado 2a o 3ª de dicho artículo y la duración de dichas medidas, no podrá ser inferior a la que resulte de aplicar los criterios de conversión establecidos en dicho artículo sobre un quinto de la pena impuesta.

El juez o tribunal puede pedir la reparación efectiva, indemnización conforme a sus posibilidades físicas o económicas, o el cumplimiento de un acuerdo de mediación (responsabilidad civil). Además puede imponer una condición accesoria, el pago de una multa, hasta cuatro quintas partes de la pena que se imponga o trabajo en beneficio en la comunidad con la misma proporción.

Siempre y cuando no se trate de reos habituales. Art.94 CP.

6.2. Regímenes Singulares Extraordinarios; se regulan en los arts. 80.4 y 80.5 CP.

Suspensión condicional; aplicable a drogodependientes y a otros adictos, junto a la suspensión por razones humanitarias.

6.2.1. Enfermos terminales.

El apartado cuarto del artículo 80 CP regula la suspensión excepcional en el caso de delincuentes con padecimientos incurables. No está sujeto a requisito alguno, simplemente que

se haya acreditado efectivamente que el penado tiene una enfermedad con un padecimiento incurable. Una excepción es que en el momento que se le conceda la suspensión de la ejecución de la pena no la tuviese ya concedida por un delito anterior y por el mismo motivo.

“Los jueces y tribunales podrán otorgar la suspensión de cualquier pena impuesta sin sujeción a requisito alguno en el caso del que el penado este apenado...”.

6.2.2. Drogodependientes.

- En las personas con adicciones a sustancias tóxicas, drogodependientes. Art. 80.5 CP. La pena de prisión pasa a ser en lugar de dos años a cinco, es decir, en el caso de que el penado sea drogodependiente y que haya cometido el delito debido a su dependencia, el límite de los dos años como requisito principal del artículo 80.2.2ª sube a cinco años, siempre que se certifique suficientemente, por centro o servicio público o privado debidamente acreditado u homologado, que el condenado se encuentra deshabitado o sometido a tratamiento para tal fin en el momento de decidir sobre la suspensión.

6.3. Condiciones y/o requisitos para dichos regímenes especiales.

La decisión judicial de suspender la ejecución de la pena privativa de libertad ha sido siempre un tema controvertido de la dogmática¹⁸ penal siempre se ha tomado en consideración este problema con respecto a los delincuentes que por primera vez han cometido un ilícito y su pronóstico individualizado permite suponer que no volverán a reincidir de forma razonable en la infracción penal siendo eso consecuencia de una escasa peligrosidad penal.

6.3.1. Régimen excepcional (art. 80.3 CP).

Por un lado, se impone la satisfacción de las responsabilidades civiles, vía la reparación efectiva del daño o la indemnización del perjuicio conforme a las posibilidades físicas y económicas del penado, o el cumplimiento del acuerdo que las partes hubieran alcanzado en virtud de mediación. Por otro lado, se dice que deberá procederse a sustituir la pena impuesta por el pago de una multa o la realización de trabajos en beneficio de la comunidad, atendiendo

¹⁸ Dogmática es una disciplina perteneciente al derecho cuyo método se basa en la de complejos sistemas de carácter formal, compuestos por dogmas jurídicos o tipos. Dichos dogmas se extraen del contenido de normas jurídicas positivas utilizando la abstracción junto a operaciones lógicas que otorgan así a la dogmática jurídica de un carácter puramente sistemático.

en cuanto a su extensión a los criterios de conversión que se precisan en el art. 84 CP, pero añadiendo que no podrá ser inferior a la que resulte de aplicar esos criterios sobre un quinto de la pena impuesta.

6.3.2. Violencia de Género (art. 83.2 CP)

En el caso de que el delito cuya pena de suspensión queremos suspender sea un delito de violencia de género, el Juez o Tribunal juzgador someterá esa suspensión al cumplimiento de tres tipos de prohibición: reguladas todas ellas en el artículo 83 del Código Penal. La primera, el alejamiento de la víctima o de sus familiares, es decir, se le va a imponer al acusado la prohibición de acercarse a su víctima o a la familia de esta, se trata de una medida que lo que pretende es proteger a la víctima de la reiteración delictiva y, de que se pueda volver a cometer otro delito sobre ella, además de fortalecer el sentimiento de seguridad de la víctima para que no se vea afectada por la suspensión de la ejecución de la pena de su agresor. La segunda, es la prohibición de aproximarse a lugares determinados, por ejemplo el penado no se podrá acercar a la localidad en la que reside la víctima o la familia, o no se podrá acercar al lugar de trabajo donde reside la víctima, es decir, prohibición de acercarse a determinados lugares donde podría encontrarse a la víctima. La tercera medida, una de las más importantes, es el sometimiento del condenado a una serie de trabajos o cursos mediante los cuales se pretende su reinserción social, es decir, determinar por qué motivo ha cometido ese delito, cuál es el problema que hay detrás de la comisión de ese delito, y con todo ello, tratar de resocializar esa conducta, tratar de hacer ver al condenado lo improcedente de su actuación, dónde está el problema, y cómo podemos solucionarlo. Estos cursos los pone a disposición del condenado la administración de justicia.

El incumplimiento de cualquiera de estas prohibiciones, como el acercamiento a lugares o personas, como no hacer el curso correspondiente, etc. va a conllevar inmediatamente la revocación de la suspensión y tener que cumplir la pena de privación de libertad.

Artículo 83.2 CP.

“Cuando se trate de delitos cometidos sobre la mujer por quien sea o haya sido su cónyuge, o por quien esté o haya estado ligado a ella por una relación similar de afectividad, aun sin convivencia, se impondrán siempre las prohibiciones y deberes indicados en las reglas 1.a, 4.a y 6.a del apartado anterior.

1.a Prohibición de aproximarse a la víctima o a aquéllos de sus familiares u otras personas que se determine por el juez o tribunal, a sus domicilios, a sus lugares de trabajo o a

otros lugares habitualmente frecuentados por ellos, o de comunicar con los mismos por cualquier medio. La imposición de esta prohibición será siempre comunicada a las personas con relación a las cuales sea acordada.

4.a Prohibición de residir en un lugar determinado o de acudir al mismo, cuando en ellos pueda encontrar la ocasión o motivo para cometer nuevos delitos.

6.a Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales, de igualdad de trato y no discriminación, y otros similares.”

SORDI STOCK, (2015, p. 6) indica que: “Algunos juristas y criminólogos puntualizan, no sin cierta suspicacia, la obligatoriedad de dichas reglas para esta clase de delitos (arts. 83 y 88 CP), entre las cuales se encuentra la participación de hombres plenamente imputables en programas de tratamiento, formación o reeducación (en este sentido CUELLO/MAPELLI, 2011; CID, 2009; LARRAURI, 2007; RUEDA, 2007; VILLACAMPA et al., 2006). A esta novedosa forma de ejecución de la pena, la doctrina española viene llamándola suspensión con probation (CID, 2009:85). Dicha modalidad de probation para los delitos de violencia de género refuerza las dudas históricas tenidas en el ámbito de las medidas alternativas al percibirse que los programas como regla de conducta están previstos en el Código penal desde 1995 sin que la entrada en vigor de este diploma legal involucrara a algún organismo público en el planeamiento, impartición o evaluación de los programas (CARMENA, 2005). La discusión se centra, pues, en un contexto mucho más amplio que pone a prueba el modelo punitivo adoptado por el Estado español. A continuación se expondrán los argumentos que orientan el debate¹⁹.”

Artículo 84.2 CP.

“2. Si se hubiera tratado de un delito cometido sobre la mujer por quien sea o haya sido su cónyuge, o por quien esté o haya estado ligado a ella por una relación similar de afectividad, aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, el pago de la multa a que se refiere la medida 2.a del apartado anterior solamente

¹⁹ SORDI STOCK, B. (2015), p. 6.

podrá imponerse cuando conste acreditado que entre ellos no existen relaciones económicas derivadas de una relación conyugal, de convivencia o filiación, o de la existencia de una descendencia común.

2.a El pago de una multa, cuya extensión determinarán el juez o tribunal en atención a las circunstancias del caso, que no podrá ser superior a la que resultase de aplicar dos cuotas de multa por cada día de prisión sobre un límite máximo de dos tercios de su duración.”

6.3.3. Enfermos terminales.

Los regímenes especiales de suspensión de la ejecución de la pena para enfermos graves y drogodependientes se introdujeron con el Código Penal de 1995. La regulación ha sufrido algunos cambios poco relevantes y ahora, respecto del primer supuesto, se ha mantenido sin introducir ninguna modificación material la misma existente con anterioridad a la reforma de la LO 1/2015. Se trata, como ha dicho la doctrina, de un argumento humanitario, de una manifestación del principio de respeto a la dignidad humana. Hay que destacar que resulta aplicable para cualquier tipo de pena, no sólo las privativas de libertad como en el régimen general de la suspensión.

El Tribunal Constitucional ha manifestado que en estos casos “*los Tribunales sentenciadores cuentan con un amplio margen de discrecionalidad o arbitrio en la decisión final*”.

6.3.4. Drogodependientes.

En el artículo 80.5 del Código Penal, se regula la suspensión también extraordinaria para el caso de los delincuentes drogodependientes. Coincide con la suspensión ordinaria salvo en, por una parte, se puede acordar aunque no concurren las condiciones primera y segunda del artículo 80.2 del Código Penal, en este caso solo podrá concederse cuando las penas de prisión no excedan de cinco años, y son requisitos indispensables para su concesión que, el penado haya cometido el hecho delictivo a causa de su dependencia a las sustancias previstas en el artículo 20.2 del Código Penal, que se certifique suficientemente con centro o servicio público o privado debidamente acreditado que está deshabitado o sometido a tratamiento de deshabitación en el momento de conceder la suspensión.

FERNÁNDEZ APARICIO (2015, p. 172) indica que: “La profunda reforma del sistema de suspensión operado por la LO 1/2015 de reforma del Código Penal ha afectado también al supuesto especial de suspensión por adicciones a determinadas sustancias, sin embargo, los

cambios no son tan significativos como los introducidos en los tres primeros apartados del artículo 80 CP. El contenido del artículo 87 CP se recoge ahora en el apartado quinto del artículo 80 CP²⁰. ”

Además, se le impone como condición el no delinquir en el plazo de suspensión de tres a cinco años y que no abandone el tratamiento de rehabilitación y/o desintoxicación.

No es necesario el informe médico forense con carácter previo para resolver sobre la suspensión, el juez o tribunal podrá ordenar las realizaciones, y comprobaciones oportunas y necesarias para verificar el cumplimiento de este requisito o de los anteriores.

No se considerarán abandono del tratamiento las recaídas en el tratamiento que no evidencian el abandono definitivo, en este caso se necesitará recabar los informes oportunos del centro al que el condenado acuda para su deshabituación.

El art. 80.5 CP dispone que “Aun cuando no concurren las condiciones 1a y 2a previstas en el apartado 2 de este artículo, el Juez o Tribunal podrá acordar la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a cinco años de los penados que hubiesen cometido el hecho delictivo a causa de su dependencia de las sustancias señaladas en el numeral 2o del artículo 20, siempre que se certifique suficientemente, por centro o servicio público o privado debidamente acreditado u homologado, que el condenado se encuentra deshabituado o sometido a tratamiento para tal fin en el momento de decidir sobre la suspensión.

El Juez o Tribunal podrá ordenar la realización de las comprobaciones necesarias para verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos.

En el caso de que el condenado se halle sometido a tratamiento de deshabituación, también se condicionará la suspensión de la ejecución de la pena a que no abandone el tratamiento hasta su finalización. No se entenderán abandono las recaídas en el tratamiento si estas no evidencian un abandono definitivo del tratamiento de deshabituación.”

Como se dijo en la STC. 110/2003, 16 de junio, la finalidad es “*propiciar que quienes han cometido un delito no grave por motivo de su adicción a las drogas -caso habitual del llamado traficante/consumidor- reciban un tratamiento que les permita emanciparse de dicha adicción*

²⁰ FERNÁNDEZ APARICIO, J.M (2015), p. 172.

con carácter preferente a un ingreso en prisión que, lejos de favorecer su rehabilitación, pudiera resultar contraproducente para ella”.

Los presupuestos determinantes son dos: que el hecho delictivo se haya cometido a causa de la dependencia del penado a las sustancias señaladas en el art. 20.2 CP; y que el condenado certifique que, al tiempo de decidir sobre la resolución suspensión, se encuentra deshabitado o sometido a tratamiento.

Respecto al tema de la deshabitación o tratamiento se deberá de acreditar por un centro público o privado debidamente acreditado u homologado.

Las condiciones generales para conceder la suspensión se rebajan en esta modalidad de forma sustancial. Se suprime totalmente la condición referente a ser el penado delincuente primario, incluso sin establecer la salvedad que para los reos habituales contiene en la suspensión extraordinaria del art. 80.3 CP –mención suprimida ya por la LO 15/2003-, ni la mención a la reincidencia contenida en el anterior art. 87.2 CP. Y la duración de las penas a suspender se extiende hasta los cinco años, pero manteniéndose, al ser de aplicación la regla general, la norma de referirse ese tope a la pena o suma de las impuestas. Aunque algunos autores – García Albero, Puente Segura- mantienen que el límite de los cinco años debe entenderse referido a las penas individuales.

Si el condenado se encuentra sometido a tratamiento de deshabitación la suspensión se condiciona, lógicamente, a que no abandone el mismo, pero se ha flexibilizado esa condición aceptando que la recaída puntual de drogodependientes sometidos a tratamiento de deshabitación no se considerará abandono del tratamiento, pues, como ha dicho Quintero Olivares, la experiencia enseña que esos son incidentes normales.

Por lo demás, al haberse incluido esta modalidad de suspensión en el sistema general, resulta de aplicación toda la normativa sobre imposición o modificación de reglas de conducta, prestaciones o medidas, y revocación de la suspensión.

7. Revocación y sus causas (art.86 CP).

Se establece en el artículo 86 del Código Penal que, la revocación de la suspensión y el cumplimiento de la pena de prisión impuesta se acordará, en primer lugar, cuando el penado haya cometido un hecho delictivo durante el tiempo de suspensión, pero no cualquier delito, sino un delito que ponga de manifiesto la expectativa en la que se fundó aquel juicio de pronóstico de peligrosidad criminal favorable hacia el condenado que ha quedado sin

fundamento debido a la comisión de un nuevo delito de la misma naturaleza o similar al delito que se le había suspendido. En segundo lugar podría revocarse el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena en los supuestos de incumplimiento de forma grave y reiterada de las prohibiciones y deberes que se hayan impuesto conforme al artículo 83 del Código Penal, y el incumplimiento grave y reiterado de las condiciones del artículo 84 del Código Penal.

También procederá la revocación cuando, el penado facilite información inexacta o insuficiente sobre el paradero de sus bienes para hacer efectivo el decomiso, o no cumpla con el compromiso de pago aplazado de la responsabilidad civil, o no facilite información suficiente sobre su patrimonio para que se pueda hacer efectivo el pago de dicha indemnización.

En el caso en el que el incumplimiento no sea grave o reiterado, o que el delito que haya cometido con posterioridad no evidencie o no frustre ese pronóstico de comportamiento futuro del sujeto respecto a la comisión de nuevos delitos, lo que prevé el artículo 86 del Código Penal, es que el código penal puede imponer nuevas condiciones, modificar las condiciones que ya haya impuesto, e incluso puede ampliar el plazo de suspensión, estableciendo que este plazo de suspensión no podrá ampliarse a un periodo superior a la mitad del que se hubiera impuesto anteriormente, es decir, si durante ese plazo por ejemplo no ha cumplido los trabajos en beneficio la comunidad, se le puede prorrogar durante un año más que es la mitad del plazo de dos años que se le impuso inicialmente, Incluso se le podría condicionar a que cumpla los trabajos en beneficio la comunidad que no hubiese cumplido.

Esta resolución que da lugar a la revocación o no revocación, debe ser siempre en auto motivado con audiencia de las partes. *BLAY, (2019, p. 62) indica que: “Es necesario interpretar las decisiones de los distintos actores teniendo en cuenta que forman parte de un sistema. Los agentes del sistema no actúan independientemente entre sí. Los estudios realizados muestran que en su toma de decisiones los técnicos o delegados tienen en cuenta y anticipan las decisiones de los actores posteriores en el sistema. Como hemos visto, en la elaboración de un informe acerca del incumplimiento los técnicos sopesan cuidadosamente no sólo su redacción y contenido (qué información incluir, qué información «no interesa al juez»), sino el momento en que esa información llega al juez. Cuando el técnico considera que un supuesto no merece una revocación, puede intentar solucionar el problema por su cuenta (por ejemplo elaborando un nuevo calendario de cumplimiento o cambiando al penado de puesto de trabajo) e informar al juez de ello posteriormente, cuando el penado ha reemprendido un cumplimiento adecuado²¹.”*

²¹ BLAY, E (2019), p. 62.

El Código Penal contempla la posibilidad de la celebración de una vista para resolver con carácter previo, estas vistas tendrán carácter excepcional en los supuestos en los que por falta de claridad sea difícil resolver.

La última posibilidad es, que transcurrido el tiempo del plazo de suspensión se hayan cumplido todos los requisitos y condiciones, que el sujeto no haya delinquido y que haya cumplido todas las prestaciones, etc. En este caso lo que procede es la remisión definitiva de la pena.

Se establece una excepción para los penados drogodependientes del artículo 80.5 del Código Penal, que es, transcurrido el plazo de suspensión puede alargarse el tratamiento para la deshabituación del condenado durante dos años más.

Las causas de revocación de la suspensión de la ejecución de la pena son:

- Que el condenado cometa un delito en plena suspensión de otro delito cometido anteriormente.
- Que el condenado incumpla de forma grave o reiterada las obligaciones o prohibiciones a las que se ha sometido.
- Que el condenado facilite información falsa o inexacta.

Se puede dar la denegación de la suspensión aunque se den los requisitos técnicos para ello, como nos dice el art. 80.2 CP, *“La existencia de antecedentes penales no es un elemento privativo de la posibilidad de suspender la pena.”*.

8. Comentarios a sentencias (suspensión ordinaria y extraordinaria).

A continuación pasaremos a comentar 3 sentencias judiciales en relación a la suspensión de la ejecución en las cuales podremos distinguir tanto el tipo de ejecución ordinaria y sus requisitos, como la ejecución extraordinaria y sus particularidades.

- **Comentario Nº 1:** a la sentencia de fecha 10/09/2019 dictada por la Ilustrísima Audiencia Provincial de Alicante.

En resumen, la referida sentencia trata sobre la resolución de un recurso de apelación formulado por la defensa del penado en juicio rápido seguido con autos número 242/2019 seguido ante el juzgado de lo penal número tres de Orihuela, dimanante diligencias urgentes

seguidas con autos número 154/19 del juzgado de violencia sobre la mujer número uno de Orihuela, posteriormente transformadas a diligencias previas número 71/19, en el que se enjuician unos hechos constitutivos del delito continuado de quebrantamiento de condena consistente de alejamiento que inicialmente fue antes medida cautelar.

En este caso real, la sentencia condenatoria lo fue por conformidad del acusado y su defensa argumentó en el recurso de apelación que su defendido, que si bien no cumple todos los requisitos del artículo 80 del Código Penal, el cumplimiento de pena supondría frustrar los fines de prevención especial que se asignan al beneficio de la suspensión y argumenta el abogado que el recurrente tiene trabajo y su situación personal ha cambiado.

Es lo que nos interesa respecto del beneficio de la suspensión de condena para el presente trabajo de fin de grado, el tribunal de segunda instancia (sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante) argumenta que la concesión del beneficio es una facultad motivada mente discrecional del juez sentenciador (el juzgado de lo penal número tres de Orihuela) que está reiteración delictiva del penado permite efectuar un pronóstico de comportamiento futuro que revela la peligrosidad del mismo y permite inferir el serio y cierto riesgo de que pueda volver a cometer nuevos hechos delictivos semejantes, precisando la víctima de violencia de género de una especial protección, pues el penado demuestra con su actitud el escaso efectivo disuasorio que tienen para el las penas que le han sido impuestas, que no han servido para que ajuste su comportamiento a las normas que social y legalmente nos hemos dado para la regulación de la convivencia.

También alega la defensa del condenado que al acordarse en la sentencia la no suspensión de la pena, se le priva de acceder a algún tipo de suspensión ya sea ordinaria o extraordinaria, así como se le priva de aportar documentos que acrediten su situación personal. Dicho motivo según el órgano de segunda instancia no puede ser admitido, al ser la abogada de la defensa quien solicitó en el acto del juicio oral el pronunciamiento del juzgador ante la posibilidad de conceder el beneficio, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 82 CP, la magistrada de lo penal estaba obligada a resolver en dicho acto procesal sobre la suspensión, no existiendo causa alguna para la letrada de la defensa llevar a cabo el aporte documental en sustento de sus pretensiones. Se declaran de oficio las costas de esta alzada.

Entiendo oportuno destacar del citado supuesto práctico, que:

- Que la concesión de la suspensión es discrecional y facultativa del juez sentenciador.

- Que la peligrosidad del sujeto es un elemento determinante para la concesión del beneficio de la suspensión y que el juzgador infiere la existencia de dicha peligrosidad, de su reiteración delictiva y constatable en los autos de dicho proceso judicial.

- La abogada de la defensa al solicitar en el acto del juicio oral, un pronunciamiento del tribunal sobre el beneficio de la suspensión, lo hizo sin aportación documental y forzó al tribunal a tomar una decisión al respecto conforme a la normativa procesal, que no pudo ser más que denegatoria dada la peligrosidad del sujeto y su posible reiteración de los hechos²².

- **Comentario N° 2:** Al Auto de fecha 18/09/2019 por la ilustrísima audiencia Provincial de Burgos.

En resumen, la sentencia en cuestión trata sobre la resolución de un recurso de reforma subsidiario de apelación contra el auto de fecha 29 de mayo de 2019 formulado por la defensa del penado en un procedimiento abreviado juzgado en el juzgado de lo penal número uno de Burgos seguido con autos 610/2019, en el que se denegaba la suspensión de la ejecución de la pena impuesta al penado en la sentencia de 27/02/2018, denegando también la suspensión de la ejecución de la pena de 320 días de responsabilidad subsidiaria por impago de multa, a su vez que el cumplimiento mediante trabajos en beneficio de la comunidad.

En este caso real, la cuestión fundamental es valorada en esta fase procesal si es posible la concesión del beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena al ampararse en el artículo 80 CP párrafo primero y o tercero, en todo caso, a la anulación de la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa y su sustitución por trabajos en beneficio la comunidad, por ausencia de peligrosidad criminal y ser declarado insolvente por su situación económica personal, por llevar una vida dentro de lo que marca la ley, con arraigo, domicilio conocido, familia y con posible trabajo.

Se trata de un acto en el cual se manifiesta la discrecionalidad que confiere el artículo 80 en su punto número uno al órgano juzgador, como se deduce de la utilización del término “*el juez o tribunal podrá...*” Y así nos lo recuerda el TS en sentencia de fecha 8 de marzo de 2004 al establecer que la suspensión “*no es beneficio de concesión automática y obligatoria, como parece entenderse en el recurso, sino facultad potestativo y discrecional, que pueda acordarse*

²² SAP Alicante n. 490/2019, de fecha 10 de Septiembre de 2019.

o no según las circunstancias del hecho y del autor, desde luego de forma motivada” (sentencias del TC números 224/92, 115/97 y 31/99).

Conviene recordar, por otra parte, que los autos sobre suspensión de la condena de los penados privados de libertad no son recurribles en casación, salvo alguna excepción que veremos más adelante. (STS número 539/2002 de 25 de marzo). De acuerdo a la tutela judicial efectiva y su artículo 24 CE y en relación al control judicial sobre la discrecionalidad, en el otorgamiento del beneficio de la suspensión por el juzgador. La prioridad de recurrirla y el papel o fueros del órgano de segunda instancia, la Audiencia Provincial.

La discrecionalidad de la resolución adoptada por el órgano sentenciador supone un importante límite a la función de control, que esta Audiencia Provincial corresponde en apelación, debiendo verificarse dicho control a comprobar si concurren los requisitos legales para su otorgamiento cuando la concesión de la suspensión se impugna y, en todo caso, a determinar si dicha resolución está suficientemente motivada. Así el auto de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de fecha 26 de septiembre de 2005, cuyos pronunciamientos comparte en su totalidad esta sala, nos dice que la suspensión de la ejecución de la pena (artículos 80 y siguientes del CP, constituyen una facultad potestativo del juez en uso del arbitrio o discrecionalidad que legalmente se le confiere).

Por ello es preciso determinar si dentro de la discrecionalidad que confiere la ley al juez u órgano juzgador, dicha resolución es diferente a otras en las que si se concede el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena siendo los hechos de igual envergadura tanto subjetivamente como objetivamente, ya que en el caso de no concederles dicho beneficio en un caso con una envergadura similar, el juez u órgano juzgador estaría siendo arbitrario, abusando de su discrecionalidad dictando resoluciones diferentes para casos similares en todos los aspectos, tanto subjetivamente como objetivamente.

Por lo anteriormente relatado, entiende la sala que es razón que abona la procedencia del recurso la del obligado respeto a la interdicción de toda arbitrariedad por parte de los poderes públicos consagrada en nuestro texto constitucional.

Tal respecto, comporta que de la misma manera que el ordenamiento jurídico articula a través de los recursos la prescripción de la arbitrariedad, posibilitando la revisión del “factum” de la correcta aplicación del derecho en todos los supuestos en los que el juez o tribunal actúa bajo mandato legal estricto, es decir. Se deben usar los instrumentos idóneos para que la parte pueda alegar ante el tribunal a quem que, en el caso concreto, el juez a quo no ha ejercido el

arbitrio sino que ha incurrido en arbitrariedad, lo cual sería motivo para la admisión de dicho recurso de revisión.

Se trata, pues, de fijar el límite jurídico entre arbitrariedad proscrita y arbitrio legítimo para, admitida la posibilidad de recurso, acotar los límites a los que debe circunscribirse para poder hallar acogida y a entender de la Sala, que una resolución debe reunir las condiciones que reúnen otras similares en aspectos tanto subjetivos como objetivos bajo la discrecionalidad o arbitrio que otorga la Ley al Juez o Tribunal para dar o denegar el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena, como sucede por citar un ejemplo, en sede de determinación de la pena (artículo 66 del CP) o en sede de medidas de seguridad (artículos 97 y 103 en relación con el artículo 21 del CP).

Aquí, el motivo por el que la resolución debe ser motivada, lo cual exige que el Juez explique las razones por las que, en ejercicio legítimo del arbitrio, deniega la suspensión de la ejecución de la pena atendiendo a la concurrencia o no de los requisitos legales, a las circunstancias concurrentes en la persona o en el hecho y a la finalidad de la institución de qué se trata, pues solo así se garantiza el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva definida por el TC como el derecho a obtener una resolución fundada en derecho, esto es, motivada.

Debe tenerse en cuenta el Principio de Legalidad, estableciendo el deber de motivación de las resoluciones judiciales y en el reglamento de la Administración de Justicia, lo que no era preciso en el anterior sistema presidido por una absoluta incertidumbre legal y por el principio de prueba tasada.

En consecuencia, si dicha resolución carece de motivación, entendida esta como justificación razonable en derecho de la decisión judicial adoptada en uso del arbitrio o la discrecionalidad, atendiendo el caso de que se trate, y solo en este supuesto, cabe predicar la prosperabilidad del recurso y la consiguiente revisión del contenido de la resolución impugnada.

Como consecuencia de lo anteriormente citado, se entiende que el condenado no cumple los requisitos citados en el artículo 80.1 CP para la concesión del beneficio de la suspensión de la ejecución de la suspensión de la pena, ya que la hoja histórico penal del acusado revela que, a la fecha de los hechos de los que dimana esta causa (19/11/2015) contaba con antecedentes penales vigentes, por delito de análoga naturaleza al que es objeto de esta ejecutoria, según sentencia firme de fecha 10/09/2015, dictada en la causa 36/15 del juzgado de lo penal número uno de Burgos, por delito contra la seguridad vial, habiendo sido condenado por delitos de la misma naturaleza, uno de ellos vigente a la fecha de los hechos.

Por todo lo dicho anteriormente, a partir de la reforma en el código penal por Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo, el juzgador deberá, en la ejecución de las penas cortas de prisión, decidir en una sola vez, si procede al ingreso en prisión o a la suspensión de la ejecución de la pena y dentro de ella deberá optar por las distintas modalidades:

FERNÁNDEZ, (2018, p. 101) indica que: “Pozas Cisneros, considera que la suspensión de la ejecución de la pena supone la paralización temporal y condicional del castigo que beneficia a determinados delincuentes siendo la principal y a veces única condición impuesta la de no delinquir durante el plazo señalado²³.”

A).- La ordinaria, artículo 80.2 CP para penas no superiores a dos años de prisión.

B).- La del artículo 87 CP que es la reforma pasa ser el artículo 80.5 en casos de drogadicción para penas de hasta cinco años de prisión.

C).- O por la modalidad de suspensión substitutiva, multa o trabajos en beneficio la comunidad, que en la reforma pasa ser el artículo 84 CP para penas hasta dos años de prisión.

Por tanto, antes como después de la reforma, la suspensión sigue siendo un acto discrecional del órgano sentenciador.

Tras la reformas aumenta la discrecionalidad del órgano juzgador y se dota a su régimen de una mayor flexibilidad, y en este orden, se concede la libertad a los Jueces y Tribunales para resolver sobre cuáles son las comprobaciones que deben llevarse a cabo para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales, siempre y cuando la no concesión sea motivada debidamente.

En esta plataforma jurídico material, la Juez “a quo” ha denegado la medida precisamente, en base a la reiteración y peligrosidad del recurrente al haber sido condenado por varios delitos de la misma naturaleza (contra la seguridad vial) uno de ellos vigentes a la fecha de los hechos.

Por otra parte, el código penal exige que se pondere la existencia de otros procedimientos penales abiertos contra el penado y, en el presente caso, la hoja histórico penal

²³ FERNÁNDEZ, M (2018), p. 101.

aportada, acredita la existencia de las reiteradas sentencias en las que figura como condenado el ahora recurrente, por delitos que tienen la consideración de delitos dolosos, lo que sirve de base para que el juzgador deniegue el beneficio.

Con ello, Al delinquir en varias ocasiones en un corto intervalo de tiempo -dos de ellos por el mismo motivo-, Ha demostrado un claro desinterés, en primer lugar, por gozar del beneficio y en segundo lugar, Por no modificar su conducta, lo que determina, una clara peligrosidad y una alta probabilidad de reiteración delictiva.

En definitiva, y a la vista de que el juez “a quo” ha hecho uso de la facultades soberanas que le concede la ley, expresando de forma motivada en la resolución recurrida los motivos que le llevan a denegar el beneficio de la suspensión, que son compartidos por el tribunal “a quem” por la existencia de tales condenas por delitos dolosos, lo que hace decaer el motivo inicial alegado por el recurrente²⁴.

- **Comentario Nº 3:** A la sentencia de fecha 24/10/2018 dictada por la Ilustrísima Audiencia Provincial de Jaén (sección tercera).

En resumen la referida sentencia trata sobre la resolución de un recurso de apelación formulado por la defensa del penado en un procedimiento abreviado seguido con autos 388/17 seguido ante el juzgado de lo penal número tres de Jaén he instruido en el juzgado número cinco de instrucción de Linares.

En este caso concreto, se enjuicia y es de destacar que se condena al acusado del delito de robo en casa habitada en grado de tentativa, ya que el objeto robado fue recuperado por su propietario sin este llegar a reclamarlo ni emitir denuncia alguna sobre tal (una bicicleta). No se encuentra ninguna circunstancia modificativa de responsabilidad, a la pena de un año de prisión e inhabilitación.

Se deniega la suspensión ordinaria (artículo 80.1 y 2CP) y la suspensión excepcional condicionada a trabajos en beneficio la comunidad o multa (artículo 80.3 CP) de las penas privativas de libertad impuestas al acusado, de conformidad con la reforma de 1/2015 de 30 de marzo (artículo 80.1.2 y 3CP).

²⁴ AAP Burgos n. 677/2019, de fecha 18 de Septiembre de 2019.

Contra la misma sentencia por el acusado, se formalizó en tiempo y forma el recurso de apelación, habiéndose presentado por el Ministerio Fiscal escrito de impugnación solicitando la confirmación de la sentencia recurrida.

Se acuerda en la propia sentencia del juzgado de lo penal número tres de Jaén denegar la suspensión ordinaria (artículo 80.1 y 2CP) de las penas privativas de libertad impuestas, y la suspensión excepcional condicionada a trabajos en beneficio la comunidad o multa (artículo 80.3 CP), de conformidad con la nueva redacción operada por ley 1/2015 de 30 de marzo.

Dado que, el recurso de apelación presentado, ya se anticipa que no deberá prosperar, pues en efecto, el artículo 82 del Código Penal, dispone que *“el Juez o Tribunal resolverá en sentencia sobre la suspensión de la ejecución de la pena siempre que ello resulte posible.*

En los demás casos una vez declarada la firmeza de la sentencia, se pronunciará con la mayor urgencia, previa audiencia de las partes, sobre la concesión o no de la suspensión de la ejecución de la pena”, y por tanto dicho artículo no obliga a que la suspensión sea acordada en auto aparte, y por otro, conforme concluya el juzgador a quo, de los antecedentes del penado, y debido a su proceder delictivo, estableciéndose en el artículo 80 del Código Penal que *“los jueces y tribunales mediante resolución motivada, podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años, cuando sea razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos”.*

Ya que para esta resolución el Juez o Tribunal valora las circunstancias del delito cometido, sus antecedentes, las circunstancias personales del penado, sus conductas posteriores al hecho, en particular el esfuerzo para reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales, el los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y el cumplimiento de las medidas que fueron impuestas.

En definitiva, la suspensión de la ejecución encuentra su fundamento último en su prescripción de imponer penas manifiestamente innecesarias desde la perspectiva de la prevención general y especial como funciones propias de la sanción penal, subrayando el Tribunal Constitucional que la suspensión de la ejecución de la pena está concebida para evitar el posible efecto corruptor de la vida carcelaria en los delincuentes primarios respecto de las penas privativas de libertad de corta duración, finalidad explícita en el momento de su implantación.

Respecto a lo anterior, dado que el penado ya ha cometido delitos dolosos anteriormente, no se trata de un delincuente primario, y aunque los delitos no estén directamente relacionados con el delito al que refiere dicha apelación, nos muestra la peligrosidad del penado y la probabilidad de que vuelva a incurrir en alguna actividad delictiva, por lo que el Juez o Tribunal juzgador usando la discrecionalidad que le confiere el artículo 80 del Código Penal no da el beneficio de la suspensión de la ejecución al penado por su historial delictivo reiterando la peligrosidad criminal del mismo.

Por otra parte, después de la reforma del 2015 en algunos casos el Juez o Tribunal juzgador podría dar el beneficio de la suspensión aunque el penado no fuese un delincuente primario, pero en este caso en concreto debido a los antecedentes y la hoja histórico penal del penado, el Juez o Tribunal juzgador valora la peligrosidad y posible reiteración de hechos delictivos por parte del penado y no da la concesión del beneficio de la suspensión por la alta posibilidad de que el penado vuelva a cometer un hecho delictivo ya sea del mismo ámbito o algún otro por los que ya ha sido juzgado y condenado²⁵.

COMENTARIO nº 4: Por citar otros casos de mayor relevancia pública en relación a la concesión del beneficio de la suspensión, nos referiremos al mediático caso conocido como “Mercurio/Montcada”, en el que se condenó a la alcaldesa de Montcada i Reixac como autora de un delito de prevaricación a la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público electivo de cualquier clase en la Administración local por tiempo de siete años. Pues bien, en dicho proceso judicial también fueron condenados el entonces Diputado del Parlamento, Secretario de Organización y número dos del Partido Socialista de Cataluña, el entonces Alcalde de Sabadell y entonces Presidente de la Federación de Municipio de Cataluña y Adjunto a la Presidencia de la Diputación Provincial de Barcelona y su hermano, Concejal de Sabadell y primer Secretario de la Agrupación del Vallés occidental del PSC, como autores de un delito de tráfico de influencias a las penas de 1 año y 4 meses de prisión, 60.000 euros de multa e inhabilitación especial para empleo o cargo público electivo en las Cortes Generales (en el caso de D.F.) y en la Administración Local (en los casos de M.B. y F.B.) con una duración de 4 años, 6 meses y 1 día²⁶.

CARDENAL MONTRAVETA, (2017, p. 193 y ss) indica que: “La STS nº 125/2016, de 22 de febrero, confirmó la STSJ de Cataluña, salvo en lo relativo a la condena en costas de la acusación popular. Posteriormente, los penados D.F., M.B. y F.B. solicitaron la suspensión condicional de la pena de prisión y el fraccionamiento del pago de la multa. El Ministerio

²⁵ SAP Jaén n. 1102/2018, de fecha 24 de Octubre del 2018.

²⁶ STS n. 125/2016, de fecha 22 de Febrero de 2016.

Fiscal y la acusación popular se opusieron a su concesión. Por Auto de 29 julio de 2016, el TSJ de Cataluña acordó aplazar y fraccionar la pena de multa (22 cuotas mensuales de 2.727 euros cada una) y suspender la ejecución de las penas de prisión por un plazo de 5 años, sin perjuicio de que pudiera quedar reducido a 2 años “si los penados decidieran seguir voluntariamente y con el necesario aprovechamiento un plan de formación sobre la materia y de las características anunciadas ut supra que mereciere la aprobación del tribunal”. Se trata de “una formación específica (máster, curso, seminario, etc.) relacionada directamente con los fines que deben guiar la actuación de las Administraciones públicas (art. 103 CE) y con los principios que rigen el acceso de los ciudadanos a los cargos y empleos públicos (art. 23 CE), impartida por un centro oficial de garantías (Escola d’Administració Pública de Catalunya, universidad pública u otro organismo similar), para lo cual deberán presentar al tribunal en el plazo de dos meses –atendidas las fechas en que esto se resuelve– un plan de dicha formación para su aprobación y para implementar su seguimiento y control por este tribunal²⁷”.

9. Conclusión.

El Código Penal contempla las siguientes posibilidades una vez concedida la suspensión de la ejecución de la pena:

Cabe la posibilidad de que se modifiquen las circunstancias que se han valorado para la obtención del beneficio de la suspensión, también cabe la posibilidad de durante el plazo de suspensión incumplir las condiciones prohibiciones o prestaciones que se hayan impuesto en el auto de suspensión, y finalmente cabe que transcurrido el plazo de suspensión se hayan cumplido todas las condiciones impuestas. Si analizamos la primera de las posibilidades, que es la modificación de las circunstancias que han sido valoradas para tener en cuenta la concesión del beneficio, artículo 85 del Código Penal, por lo que cabe esta posibilidad en el caso en el que se acredite por parte del abogado defensor el cambio de circunstancias un cambio de las condiciones. En el caso de modificación de estas circunstancias como pueden ser, circunstancias familiares, circunstancias personales, de trabajo, etc. La segunda de las posibilidades, el incumplimiento de las condiciones o prestaciones que se han impuesto el auto de suspensión, ya sea la condición de no delinquir durante el plazo de suspensión, las prohibiciones del artículo 83 del Código Penal, de alejamiento, de comunicación, etc. o la multa o los trabajos en beneficio de la comunidad o, el incumplimiento de lo acordado por las partes si es el caso.

²⁷ CARDENAL MONTRAVETA, S. (2017), pp. 193 y ss.

Se establece un criterio que da una gran facultad discrecional al juzgador para decidir si en estos casos de incumplimiento procede o no la revocación del beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena.

Al privar de libertad a una persona por la comisión de su primer delito, sin que este muestre un pronóstico desfavorable o indicios de peligrosidad, se está poniendo en contacto a esa persona con un mundo desconocido para él y que puede causar una influencia negativa, ya que, una pena privativa de libertad de corta duración, mas que rehabilitar al reo, hace que este pierda ese miedo intrínseco que tienen las personas hacia los centros penitenciarios y que a su vez este entre en contacto con organizaciones criminales y otros reos que pueden influir negativamente haciendo más fácil que se de la posibilidad de reincidencia del penado y a su vez más difícil su reinserción en la sociedad, puesto que, lo sacamos de ella para privarlo de libertad y marginarlo con los marginados.

Las personas que delinquen suelen ser personas en desacuerdo con la sociedad en la que viven, ¿qué cabe esperar si cuando cometen su primer delito son sacados de la sociedad y se les priva de libertad junto a otros reos con penas más largas que las suyas y delitos más graves por la comisión de un delito que da lugar a una pena de corta duración? Debido a esto, con las penas cortas privativas de libertad se está reforzando ese desacuerdo con la sociedad en que vivimos y acercando al penado al mundo de la delincuencia donde es privado de derechos al igual que los demás reos, derechos tan importantes como la libertad; derecho fundamental que podemos encontrar en el artículo 17 de la Constitución Española.

Debemos recordar lo que nos dice el artículo 25.2 de la Constitución Española y La Resolución 45/110 acerca de las reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre penas privativas de libertad.

Las penas cortas privativas de libertad van en contra de estos preceptos, ya que su imposición y ejecución dan lugar a la desocialización (alejamiento de la sociedad), y al acercamiento a todo tipo de delincuencia con la cual puede llegar a sentirse identificado agarrándose a ella dando de lado a las reglas de la sociedad en que vivimos.

En cuanto a las penas de larga duración podríamos decir que los efectos son los mismos que los de las penas de corta duración multiplicados por los años que se encuentren privados de libertad, pero no sería correcto, ya que, la pérdida de contacto durante un tiempo tan largo con el mundo exterior da lugar; al deterioro de los sentidos, pérdida de contacto con los avances

tecnológicos, un contacto mínimo con la familia, la cual en ocasiones sufre mas que el reo dicha situación de privación de libertad, paranoias, trastornos psicológicos, adicciones a fármacos, etc.

Los delitos deben ser sancionados y no debemos olvidarnos de los principios de prevención, tanto especial como general, pero la sociedad avanza y evoluciona con el tiempo y si lo que se busca es la reinserción del reo deberán estudiarse mecanismos diferentes a la privación de libertad o hacer que esa privación de libertad sirva para su fin, la rehabilitación del reo.

Para solucionar un problema debemos buscar la raíz de dicho problema, ya que, un gran porcentaje de delincuentes no eligen su condición, sino que, dicha condición les viene marcada de nacimiento, ya sea, por proceder de familias desestructuradas, ya sea por pobreza, situación social, etc. Estas situaciones deberían tomarse en cuenta en cada caso ya que el ingreso en prisión sin un seguimiento individual y un tratamiento efectivo solo puede dar lugar a un alejamiento mayor con la sociedad y a un refuerzo en la motivación del comportamiento delictivo. Teniendo en cuenta que económicamente este seguimiento particular de cada caso no es posible, por falta de medios y personal en la administración de Justicia, debería de darse un mayor uso a la institución de la suspensión de la ejecución de la pena, de esta manera no se separa al reo de la sociedad y con un seguimiento y tratamiento adecuado cabrían mas posibilidades para la reinserción de esa persona, lo que conllevaría salvaguardar los principios de prevención general en aras de la sociedad y de prevención especial en aras del penado, su familia, y todo el que pueda comprobar que un buen comportamiento conlleva una recompensa como es la libertad.

10. Bibliografía.

- BARQUÍN SANZ, J. (2015), *“De las formas sustitutivas de la pena de prisión y de la libertad condicional”*, en Lorenzo Morillas Cuevas (Dir): Estudios sobre el Código Penal Reformado: (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015), Madrid, pp. 223-267.
- BENITO LÓPEZ (2016), *“Instituciones individualizadoras y sustitutivos de las penas privativas de libertad”*, en Molina Fernández (coord.): Memento Penal 2016, Madrid, pp. 612-626.

- BLAY, E (2019), “*Algunas aportaciones desde la criminología para una reflexión entorno a la tutela judicial efectiva en la ejecución de las medidas penales alternativas*”, en José María Lidón (Dir): nº 15 Cuadernos penales. La ejecución de las penas, Bilbao, pp. 45- 77.

- CARDENAL MONTRAVETA, S. (2015), “*¿Eficacia preventiva general intimidatoria de la pena? Consecuencias para la decisión sobre la suspensión de la ejecución*”, en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, núm. 17-18, pp. 1-44.

- CARDENAL MONTRAVETA, S. (2015), “*Función de la pena y suspensión de su ejecución: ¿Ya no se atenderá fundamentalmente a la peligrosidad criminal del sujeto?*”, en Revista para el análisis del Derecho Indret, n.4, pp. 1-33.

- CARDENAL MONTRAVETA, S. (2017), “*Corrupción pública y suspensión de la ejecución de la pena*”, en Estudios Penales y Criminológicos, n. XXXVII, pp. 179-247.

- CASTELLÓ NICÁS, N (2016), “*La suspensión de la ejecución de la pena en situaciones de drogadicción*” en Lorenzo Morillas Cuevas (Dir): La pena de prisión entre el expansionismo y el reduccionismo punitivo, Madrid, pp. 227-254.

- FARTO PIAY, T. “*Comentarios a los artículos 80 a 88 del Código Penal*”, en Antonio Román Valdés (Dir): Código Penal Comentado, tras las Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015 de 30 de Marzo, Hospitalet de Llobregat, Barcelona.

- FERNÁNDEZ, M (2018), “*Suspensión extraordinaria de la pena privativa de libertad*” en Abel González García y Daniel Fernández Bermejo (Coor): Cuestiones penitenciarias actuales, Criminología, Derecho y Práctica, Parte II Derecho Penitenciario, 1ª Edición, Madrid, pp. 91-123.

- FERNÁNDEZ APARICIO, J.M (2015), “*La ejecución penal*”, Las Rozas (Madrid).

- FERNÁNDEZ PANTOJA, P. (2016), “*Régimen general en materia de suspensión de la ejecución de la pena: Presupuestos y requisitos*”, en Lorenzo Morillas Cuevas (Dir): La pena de prisión entre el expansionismo y reduccionismo punitivo, Madrid, pp. 193-226.

- GARCÍA ALBERO, R. (2015) “*La suspensión de la ejecución de las penas*” en Gonzalo Quintero Olivares (Dir): Comentario a la Reforma Penal de 2015. Parte General, Cizur Menor, Madrid, pp. 143-171.

- GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (2015), *Comentarios a la Reforma del Código Penal*, Valencia.

- LAFARGE TURPÍN, C. (2019), *“La figura de la suspensión de la ejecución de la pena en las legislaciones Europeas. Especial referencia a la “pena” de probation*, en *Revista de investigación de la Facultad de Derecho Ius*, Vol. I, n. 1, pp. 27-46.

- PERIS RIERA, J.M. (2016), *“El nuevo modelo omnicomprendivo de suspensión de a la ejecución de la pena”*, en Lorenzo Morillas Cuevas (Dir): *La pena de prisión entre el expansionismo y el reduccionismo punitivo*, 1ª Edición, Madrid, pp. 177-192.

- RIOS MARTÍN, J.C. (2014), *“La pena de prisión permanente revisable. La suspensión y sustitución de las penas”*, en José María Lidón (Dir): nº 10 Cuadernos penales. Algunas cuestiones relativas a las reformas de derecho penal y procesal penal, Bilbao, pp. 21-63.

- RODRÍGUEZ RAMOS, (2015), *“Formularios y esquemas”*, en Marta Tovar Torres (Dir): *Especial Reforma Código Penal 2015*, 1ª Edición, Ls Rozas (Madrid), pp. 63-75.

- SÁNCHEZ MELGAR, J. *“De los formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad y de la libertad condicional”*, en Julián Sánchez Melgar (Coor): *Código Penal Comentarios y Jurisprudencia* (2016), 4ª Edición, Las Rozas (Madrid).

- SORDI STOCK, B. (2015), *“¿Nuevos horizontes? en los programas de rehabilitación para agresores de violencia de género”*, en *Revista InDret para el Análisis del Derecho*, n.1, pp. 1-31.

- VARONA GÓMEZ, D. (2019), *“La suspensión de la pena de prisión: Razones de una historia de éxito”*, en *Revista Española de Investigación Criminológica*, Artículo 10, n.17, pp. 1-35.